



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Junio Tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 84

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, en contra del Hospital Susana López de Valencia. La demanda tiene como pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo No 2846 del 21 de septiembre de 2015 proferido por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E que negó la existencia de un contrato realidad entre el 19 de agosto del 2005 hasta el 31 de Enero del 2013, fecha en que se afirma fue desvinculada.
2. Se declare, la condición de empleada pública, de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO con ocasión de la prestación de sus servicios personales como auxiliar de enfermería, ante la existencia de un contrato realidad, sin solución de continuidad, con el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, al pago de la nivelación salarial o reajuste salarial, y de todas aquellas acreencias laborales, reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
4. Como pretensiones subsidiarias, solicita:

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

- Reajuste salarial de la accionante, que las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social integral en pensiones, sean reliquidadas con base a lo efectivamente devengado durante la relación laboral y que la diferencia resultante se consigne a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
5. Requiere que las sumas de dinero que se reconozcan sean indexadas de conformidad con el índice de precios al consumidor al momento del pago efectivo e intereses moratorios sobre lo adeudado, conforme a la certificación que al respecto expida la Superintendencia Financiera.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como sustento expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Aduce la accionante que laboró en el cargo de auxiliar de enfermería al servicio del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., en condiciones de subordinación y dependencia, durante el lapso comprendido entre el 19 de agosto de 2005 al 31 de enero de 2013, sin interrupción.

Dice que su vinculación, se realizó por medio de la figura de la tercerización laboral, así:

- Del 19 de agosto de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2009 a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRUZ BLANCA, y que el beneficiario del servicio fue el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.
- Del 14 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2013 a través de un "*contrato colectivo sindical de prestación de servicios*", con el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C, siendo beneficiario del servicio la misma empresa social del estado

Expone que esta última organización sindical, siempre ha contratado de forma exclusiva con el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Reitera que durante el transcurso de la relación laboral, siempre prestó sus servicios como auxiliar de enfermería de forma personal, continua e ininterrumpida al servicio del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., a pesar de que su vinculación se realizó a través de la figura de la tercerización laboral.

Señala que si bien es cierto, el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., contrató sus servicios como auxiliar de enfermería, a través de la figura de la

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

tercerización laboral, siempre estuvo subordinada a las órdenes, instrucciones, y orientaciones impartidas por el personal directivo de las respectivas áreas en donde laboró, ya que el HSLV, nunca dejó de ejercer su poder subordinante a través de la coordinadora general de enfermería, licenciada MERCEDES PAREDES, y que siempre rindió cuentas de su labor a las coordinadoras por servicios del Hospital Susana Lopez de Valencia.

Manifiesta que durante el tiempo laborado, recibía un salario mensual, que para el mes de enero de 2013, fue la suma de \$1.195.700,00, con una jornada laboral de lunes a domingo, con un cumplimiento de aproximadamente 192 horas mensuales las que eran distribuidas en turnos, que variaban entre seis y doce horas continuas. Que siempre cumplió con los turnos de trabajo en igualdad de condiciones respecto a las demás enfermeras auxiliares y/o enfermeros de la planta de personal del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Agrega que el cargo de auxiliar de enfermería, está en la planta de personal del HSLV, y realizaban las mismas funciones que la actora, aunque con un salario muy superior. Informa que en el transcurso de la relación laboral, le realizaron descuentos a su salario mensual, por concepto de pago de pólizas de seguros de responsabilidad extracontractual para asegurar cualquier posible daño y/o perjuicios que pudiese ocasionar a pacientes de la E.S.E., así como descuentos por retención en la fuente.

Revela que desde el mes de diciembre de 2012 quedó en estado de embarazo, razón por la que en el mes de mayo de 2013, interpuso acción de tutela como protección a su derecho fundamental a la maternidad y del interés superior del menor que estaba por nacer, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán que mediante sentencia tuteló su protección, pero desvinculando al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, decisión que impugnada, fue resuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Popayán, que mediante sentencia del 05 de julio de 2013, modificó parcialmente la de primera en el sentido de mantener vinculado al trámite de la acción de tutela al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, por ser beneficiario directo de la prestación personal del servicio.

Alega que durante el transcurso de la relación laboral, no le fueron canceladas todas y cada una de las acreencias laborales propias de un empleado público de planta en el cargo de auxiliar de enfermería a las cuales tenía derecho por ley.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Señaló como normas violadas: el Bloque de Constitucionalidad abarcado por los pactos, protocolos y convenios ratificados por Colombia de rango laboral; C.N. arts 2, 6, 25, 29, 53, 90, 122, 125, 228, 229 y 230; Ley 57 de 1.926; Decreto 652 de 1.935; ley 61 de 1.939; Ley 30 de 1.943; Ley 6 de 1.945; Decreto 1600 de 1.945; Ley 45 de 1.946; Ley 65 de 1.946; Ley 64 de 1.946; Decreto 2567 de 1.946; Ley 24 de 1.947; Decreto 1160 de 1.947; Decreto 1660 de 1.947; Decreto 2931 de 1.948; Decreto 797 de 1.949; Decreto 1 de 1.947; Decreto 3153 de 1.953; Ley 77 de 1.959; Ley 171 de 1.961; Ley 1 de 1.963; Ley 58 de 1.963; Decreto 2400 de 1.968; Decreto 3118 de 1.968; Decreto 3135 de 1.968; Decreto 3074 de 1.968; Decreto 1848 de 1.969; Decreto 471 de 1.971; Decreto 1950 de 1.973; Decreto 2375 de 1.974; Decreto 1221 de 1.975; Ley 4a de 1.976; Ley 83 de 1.976; Decreto 732 de 1.976; Ley 70 de 1.978; decreto 1042 de 1978 ; decreto 1045 de 1978; Ley 71 de 1.978; Decreto 751 de 1.979; Decreto 1978 de 1.979; Ley 50 de 1.981; ley 21 de 1.98; Ley 15 de 1.982; Ley 33 de 1.985; Ley 62 de 1.985; Ley 113 de 1.985; Decreto 85 de 1.986; Ley 3 de 1.986; Ley 11 de 1.986; Decreto 467 de 1.986; Decreto 1221 de 1.986; Decreto 1222 de 1.986; Decreto 1333 de 1.986; Ley 70 de 1.988; Decreto 784 de 1.989; Decreto 1160 de 1989; Decreto 1978 de 1.989; Ley 10 de 1.990; Ley 50 de 1.990; Ley 60 de 1.990; Ley 4 de 1.992; Ley 100 de 1.993; Decreto 1421 de 1.993; Decreto 1133 de 1.994; Decreto 1808 de 1.994; Decreto 1295 de 1.994; Decreto 2626 de 1.994; Ley 200 de 1.995; Ley 244 de 1.995; Decreto 1582 DE 1998; artículo 59 de la ley 1438 de 2011.

Sentencia C-211 de 2000; sentencia T-1177 de 2003; sentencia C-614 de 2009; sentencia T-457 de 2011; sentencia T-261 de 2012; sentencia C-171 de 2012.

- Concepto de violación.

Refiere que de acuerdo a esta normatividad, las empresas sociales del Estado tienen la posibilidad de contratar con terceros y/o operadores externos, personal para el desarrollo de sus funciones en materia de salud, pero limitada a que no se trate de funciones de carácter permanente. Además, se debe acreditar que se requieren conocimientos especializados y que dichas labores no pueden llevarse a cabo con personal vinculado a la planta de personal de la entidad.

Señala que el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. al negar la existencia de una relación laboral de carácter subordinado y el consecuente reconocimiento de acreencias laborales y demás emolumentos propios de un empleado público de planta, en beneficio de la accionante, viola la normatividad en mención, toda vez que desconoce los principios y garantías constitucionales de rango convencional y fundamental, atentando así contra derechos fundamentales en materia laboral de la actora.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

2. Contestación de la demanda y de los llamados en garantía.

2.1. Del Hospital Susana Lopez de Valencia ¹.

La apoderada del Hospital Susana López de Valencia, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demandad, al considerar que no son jurídica, ni fácticamente atribuibles a la ESE, máxime cuando no se estructuran los presupuestos de hecho y de derecho esenciales que exige la ley como sustento para acceder a las mismas.

Aduce que de no configurarse los elementos constitutivos de la relación laboral, no existe conexidad ni subordinación y, por ende el hospital Susana López de Valencia no incurrió en una actuación que pueda haber vulnerado los derechos que se reclaman.

Indica que el HSLV, actuó conforme a derecho, y que las normas jurídicas citadas por el apoderado de la parte demandante no se han vulnerado, por lo que no es dable predicar su desconocimiento.

Arguye que las formas de contratación implementadas por el Hospital Susana López de Valencia, al igual que en la mayoría de ESES, además de legales y permitidas por el ordenamiento jurídico, se justifican en la medida de su sostenibilidad financiera y poder seguir cumpliendo con su loable objeto misional, no solo para el Departamento del Cauca, sino para las entidades vecinas, y así, han venido haciendo uso de las herramientas legales reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Por lo expuesto, formula las siguientes excepciones:

- Inexistencia del contrato de realidad e inexistencia de las obligaciones demandadas frente al Hospital Susana López de Valencia o Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Buena fe.
- Inexistencia de solidaridad.
- Cobro de lo no debido.
- Compensación.
- Prescripción

2.2. De la Cooperativa de Trabajo Asociado Cruz Blanca².

¹ Documento # 18 expediente electrónico-cdno ppal.

² Documento # 14 expediente electrónico-cdno llamamiento en garantía de la Cooperativa Cruz Blanca.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

El apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cruz Blanca, se opone a todas las pretensiones formuladas en la demanda y su reforma, y a las del llamamiento en garantía efectuado por el HSLV, ya que las mismas carecen de fundamento factico y probatorio.

Alega que no se acredita el elemento de la subordinación del HSLV, sobre la actora, razón por la cual no se acredita un contrato realidad.

Frente al llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de causa
- Inexistencia del derecho legal o contractual radicado en cabeza de la Cooperativa de reparar al HSLV.
- Responsabilidad única y exclusiva del HSLV.

Como excepciones a la demanda, propuso:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de prueba sobre el elemento de la subordinación entre la actora y el HSLV.
- Prescripción.

2.3. Del Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca³.

La apoderada del Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca, aduce que la accionante con otros trabajadores de la salud, decidieron consensualmente fundar bajo el amparo constitucional una organización de tipo sindical, es decir el sindicato en mención.

Manifiesta que el sindicato suscribió varios contratos de prestación de servicios con el Hospital Susana López de Valencia.

Aduce que la interventora de los contratos, fue la coordinadora general de enfermería del HSLV, quien debía velar por el cumplimiento de los contratos.

Explica que del cumplimiento de los contratos suscritos, el sindicato obtuvo ganancias correspondiente a los turnos asistenciales que realizaban de forma independiente cada afiliado, el cual tenía la obligación de cubrir todo lo relacionado a prestaciones sociales, y al pago de pólizas.

³ Documento # 05 expediente electrónico-cdno llamamiento en garantía del sindicato.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Indica que al tratarse de una asociación consensual, los honorarios destinados para el cumplimiento del objeto contractual celebrado con el HSLV, eran distribuidos de manera aleatoria, garantizando siempre el cumplimiento de enfermería las 24 horas. Por lo que realizaban cuadros de turnos, los cuales los afiliados al sindicato de manera autónoma podían rechazar o ejecutar los turnos asistenciales, con la condición de que no podían dejar abandonada la plaza e intercambiar con los sindicalizados.

Refiere que el sindicato le daba las funciones a cada uno de los afiliados al sindicato, de acuerdo a las necesidades expuesta por el contratante, por lo que no hay jefe jerárquico dentro de los sindicalistas. Es decir, que las funciones no eran establecidas por el HSLV.

Alega que cada sindicalista de acuerdo a los turnos asistenciales que realizara en la ejecución de los contratos, recibía su contraprestación, es decir, sus ganancias.

Aduce que de acuerdo a las recomendaciones que realizaba el HSLV al sindicato, evidenciaron que la accionante, era una de las aforadas sindicales que tenía problemas en el ambiente contractual para el desarrollo de los turnos asistenciales, ya que en varias ocasiones su proceder fue cuestionado no solo por el contratante, sino por el personal del sindicato y de otros, así como por los pacientes del HSLV.

Indica que no es de recibido que la accionante alegue un despido sin justa causa, cuando la misma cometía faltas en el desarrollo de sus funciones.

Señala que la demandante no ha sido retirada del sindicato, ya que no se ha configurado causal alguna para que la asamblea de forma democrática a si los disponga. Por lo que actualmente cuenta con los beneficios de voto y los consagrados en la Ley, y en los estatutos.

En razón a lo expuesto, se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se han configurados los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

Como excepciones, propuso:

- Prescripción.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda.
- Improcedencia de la reclamación de sanción moratoria por no alegar, ni demostrar la mala fe del presunto empleador.
- Compensación.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

2.4. De Seguros del Estado⁴.

La apoderada de Seguros del Estado, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Aduce que entre Seguros del Estado y el sindicato de trabajadores y servidores de la salud del Departamento del Cauca, se suscribieron varios contratos.

Manifiesta que las Pólizas, amparan el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, de acuerdo a los límites, condiciones y exclusiones.

Como excepciones, propuso:

- Límite de responsabilidad de la póliza.
- Caducidad del medio de control.
- Legalidad del acto administrativo demandado.
- Prescripción.

2.5. De la Aseguradora Solidaria de Colombia⁵.

El apoderado de la aseguradora Solidaria de Colombia, se opone a las pretensiones de la demanda en contra de la Asociación Sindical ASOSSUD y del Hospital Susana López de Valencia, así como las del llamamiento en garantía, ya que las actuaciones realizadas por las demandadas, se encuentran dentro del marco normativo vigente.

Aunado a lo anterior, alega que, no se cumplen con los tres elementos del contrato laboral.

Refiere que la accionante, nunca tuvo un contrato laboral, toda vez que fue parte de la ejecución asistencial de los contratos de prestación de servicios del sindicato y el HSLV.

Como excepciones, propuso:

- Inexistencia de la obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.
- Límite de amparo y cobertura.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

⁴ Documento # 05 expediente electrónico-cdno llamamiento en garantía Seguros del Estado.

⁵ Documento # 06 expediente electrónico-cdno llamamiento en garantía aseguradora.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

- Pago de la obligación.
- Inexistencia de los elementos del contrato laboral.
- Ausencia de responsabilidad.
- Prescripción de acreencias laborales.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 9 de febrero de 2016, siendo admitida mediante providencia de 10 de mayo de 2016. La última notificación de la demanda se surtió el día 14 de octubre de 2016. Se cumplió con todas las ritualidades del proceso y se corrió traslado a las excepciones propuestas, según anotación en el sistema siglo XXI. La audiencia inicial se celebró el 1 de agosto de 2019 en la que se fijó fecha para audiencia de prueba, celebrándose el 5 y 12 de febrero de 2020, y en las que se recaudó las pruebas decretadas; en la última diligencia, se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora⁶.

El apoderado de la parte actora, aduce en síntesis, que de las pruebas recaudadas en el plenario, se logra acreditar los tres elementos de la relación laboral frente al Hospital Susana López de Valencia, así como la vinculación de la actora por intermedio de la Cooperativa Cruz Blanca y del Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca, la cual considera que fue una fachada, ya que el verdadero empleador de la actora fue el HSLV.

Por lo anterior considera que el acto administrativo deprecado, adolece de nulidad, por infringir las normas en que debió fundarse y por el desconocimiento del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Alega que la señora Leidy Dayani Quimbayo Montenegro prestó sus servicios de manera personal para el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., como auxiliar de enfermería durante los extremos temporales que comprendieron del 19 de agosto de 2005 hasta el 31 de Enero del año 2013.

Expone que la prestación personal del servicio, fue llevada a cabo por la demandante de manera continua e ininterrumpida, estando vinculada en

⁶ Documento # 53 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

unas oportunidades directamente con el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., mediante nombramiento como supernumeraria, en otras por intermedio de una Cooperativa de trabajo asociado y por intermedio de un sindicato.

Señala que el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., impartía órdenes a la accionante, en cuanto al modo, forma, cantidad, tiempo, lugar y calidad conforme a las cuales debía ejecutar sus labores como enfermera auxiliar.

Aduce que tanto la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRUZ BLANCA, como el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - S.T.S.C., se limitaban a recibir el pago que hacia el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., frente a las labores desempeñadas por los auxiliares de enfermería afiliados, para luego proceder a realizar la cancelación de lo laborado a estos últimos.

En razón a lo expuesto, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. Del Hospital Susana López de Valencia⁷.

La apoderada del Hospital Susana López de Valencia, aduce que la ESE, realiza la contratación de su personal de conformidad con el Acuerdo que hay expedido para tal efecto y en general por las normas del derecho privado, sin embargo, por involucrar dineros cíclicos se sigue considerando que es un contrato estatal y en tanto ello es así debe contar con las formalidades que la ley exige.

Refiere que la accionante no demostró la existencia de los elementos propios de una relación laboral con la ESE HSLV.

De acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo, el contrato colectivo sindical es una forma contractual que se encuentra permitida, máxime cuando el Ministerio de Trabajo en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social expedieron el oficio No. 00448 de 22 de marzo de 2012 en el que aseguraron que "las entidades del sector salud, dependiendo del carácter público o privado, podrán utilizar como forma de vinculación, los contratos sindicales.

En virtud de ello, indica que la figura de contrato sindical se encuentra permitida por la norma y en tanto ello es así el Hospital al suscribir acuerdo de esta naturaleza no este vulnerando ninguna ley.

⁷ Documento # 52 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Explica que son dos las relaciones que se derivan del contrato sindical, a saber: La proveniente entre la organización sindical y el usuario u Hospital, producto de un contrato estatal con formalidades plenas y, la segunda, la relación entre la organización sindical y sus afiliados y/o trabajadores.

Aduce que el sindicato se compromete con los usuarios mediante contratos estatales con formalidades plenas, en la forma descrita en los objetos contractuales previamente establecidos, procediendo a la afiliación del personal que considera para colaborar en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, que dependen de su organización y no del usuario u Hospital.

Refiere que los afiliados, entre los que aparece la demandante para la época señalada, dependen única y exclusivamente del sindicato, ya hacen parte del giro ordinario de sus actividades.

Aduce que la vinculación de la actora entre el periodo señalado 14 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2013, se dio con la organización de sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca "STSC"., donde fungía como afiliada participe.

Alega que las personas que prestan sus servicios a través de un contrato colectivo sindical, sus afiliados partícipes, no adquieren la condición de trabajadores dependientes, en los términos de las Sentencias de la Corte Constitucional de Tutela Nos 303 y 457 del año 2011.

Expone que no se trata de un contrato con un tercero para que se pudiera hablar de tercerización laboral o deslaboralización, sino que el contrato vincula directamente a la demandante como afiliado al sindicato y por tanto es parte directa del referido contrato sindical por ser un contrato colectivo, es decir, con acuerdo de voluntades colectivos que no puede ser desconocido unilateralmente por la actora para buscar el reconocimiento de otra clase de contrato y menos cuando la contratación por vía de contrato sindical resulta obligatoria para el demandado.

Señala que en ningún momento se trabó una relación laboral con el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., por lo que no se puede pretender la declaración de existencia de relación laboral de hecho, ya que lo que existió fue un contrato cooperativo y un contrato sindical, los cuales son legales y permitidos por la ley.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

4.3. Del Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca⁸.

La apoderada del sindicato, aduce que la accionante nunca estuvo vinculada laboralmente, ni se configura entre ella y el Hospital Susana López de Valencia, los elementos esenciales de un contrato laboral, ya que la actora durante el 14 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2013, fue integrante fundante del sindicato.

Alega que no se acreditó la subordinación, toda vez que la actora manifestó que quien realizaba los turnos y le pagaba la compensación, era el sindicato al cual era parte; organización que le hacía los llamados de atención.

Por último, señala que de acuerdo a las pruebas, lo que realmente se dio, fue una asociación sindical.

4.4. De la Aseguradora Solidaria de Colombia⁹.

La apoderada de la aseguradora Solidaria de Colombia, señala que no se debe declarar la nulidad del acto demandado, toda vez en el asunto no se cumplen los requisitos para que se configure un contrato laboral.

Alega que ningún sindicalista cumple órdenes o tiene subordinación, por lo que refiere que realizan los cuadros de turnos como una guía, para así cumplir los objetivos contractuales que el sindicato tiene con el Hospital Susana López de Valencia.

Explica que la actora fue parte de la ejecución asistencial de los contratos de prestación de servicios del sindicato y el HSLV.

Indica que la accionante, era socia y afiliada al sindicato, razón por la cual nunca recibió del HSLV, pagos realizados en razón de su labor, sino que la actora recibía eran dividendos de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el sindicato y el HSLV.

Señala que en una eventual condena en contra de los intereses de los demandados, se debe tener en cuenta la prescripción de las acreencias laborales.

Por último, refiere frente al llamamiento en garantía, que en un eventual condena, se deben tener en cuenta los topes y las limitaciones del contrato de seguro.

⁸ Documento # 54 expediente electrónico-cdno ppal.

⁹ Documento # 50 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

4.5. De Seguros del Estado¹⁰.

La apoderada de Seguros del Estado, en sus alegatos de conclusión, reiteró todo lo expuesto en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

5. Concepto del Ministerio Público.

No se pronunció.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

En relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el inciso 2º del artículo 138 del CPACA, establece que el término para demandar, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso.

En el caso de autos, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° 2846 del 21 de septiembre de 2015, a través del cual el Hospital Susana López de Valencia negó a la actora el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de toda clase de acreencias laborales, prestaciones sociales y a aportes a la seguridad social.

En el expediente no hay prueba de la fecha de su notificación, por lo que, para efectos de contabilizar el término de caducidad, se tomará como fecha, la de presentación de la solicitud de conciliación, ya que a ese momento la accionante revela el conocimiento del contenido del acto.

La parte accionante presentó solicitud conciliación prejudicial ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 26 de noviembre de 2015¹¹, y la constancia de conciliación fracasada fue entregada el 29 de enero de 2016, por lo que término de los 4 meses para presentar la demanda venció el 30 de mayo de 2016, siendo interpuesta el 9 de febrero de 2016¹², es decir, en término de ley.

¹⁰ Documento # 51 expediente electrónico-cdno ppal.

¹¹ Documento # 06 expediente electrónico-cdno ppal.

¹² Documento # 09 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios la demandante, según se desprende de las pruebas obrantes, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar ¿ Si se configuró una única relación laboral de carácter subordinado entre la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO y la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, cuyos extremos se indican entre el 19 de agosto de 2005 al 31 de enero de 2013?

Con ocasión del contrato de sindical suscrito entre la organización sindical Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca y la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ¿Es aplicable la figura de la tercerización laboral como lo reclama la accionante?

Resuelto lo anterior y de ser procedente ¿La ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA está obligada al pago de prestaciones sociales y pago a seguridad social a favor de la actora?.

Como problema jurídico asociado, ¿Operó la prescripción de derechos laborales?

3. Tesis del Despacho.

Conforme a los postulados de la demanda, de las contestaciones y el material probatorio, en concordancia con la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 53 C.N, se acredita la existencia de una relación laboral entre la demandante y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA entre el 16 de enero y el 13 de septiembre de 2009 (verificar CUANDO inicio y FINALIZO ESTE CONTRATO), lapso en el que prestó sus servicios como auxiliar de enfermería a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cruz Blanca de Popayán que fungió como intermediario, habiendo operado la prescripción de derechos laborales al tenor de lo dispuesto en el art.

No se configura la existencia de una relación laboral entre la actora y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA entre el 14 de septiembre de 2009 y el 31 de enero de 2013, periodo en el que prestó sus servicios como afiliada participe en el contrato sindical suscrito entre la organización sindical Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Cauca y la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, sin que jurídicamente pueda aplicarse la figura de la tercerización laboral

4. Fundamento de la Tesis

4.1. Lo probado en el proceso.

- De la prueba documental.
- De los contratos suscritos entre Hospital SLV y la Cooperativa Cruz Blanca y de los contratos sindicales suscritos con el sindicato STSC
-

El 16 de enero de 2009, el Hospital Susana López de Valencia y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cruz Blanca de Popayán, celebraron el contrato N° 018, cuyo objeto consistía en que la cooperativa en calidad de contratista, se comprometió con el Hospital, a prestar los servicios de salud técnicos, auxiliares del área de la salud, de laboratorio clínico y técnico de rayos X. con una vigencia de 8 meses.¹³.

El 14 de septiembre de 2009, el HSLV y el sindicato STSC, celebraron el contrato sindical N° 316, cuyo objeto consistió en que la organización sindical se comprometía con el HSLV a prestar servicios de auxiliares en el área de la salud, con una duración de dos meses y medio.¹⁴ Este contrato fue objeto de dos adiciones.¹⁵

El Hospital Susana López de Valencia y el sindicato STSC, el 1 de enero de 2010, suscribieron el contrato sindical N° 004, cuyo objeto igualmente consistió en que el sindicato se comprometía con el HSLV, a prestar servicios de salud de auxiliares de enfermería de laboratorio, técnico de rayos x, auxiliares área de la salud, operarios de central de esterilización, regente de farmacia, auxiliar de farmacia, auxiliar administrativo y transporte asistencial dentro de los macro procesos de atención al cliente asistencial y de apoyo del hospital. La duración del contrato era de 6 meses.¹⁶ Este contrato N° 004 del 1 de enero de 2010, fue objeto de 6 adiciones.¹⁷

Posterior a estos contratos sindicales, entre las mismas partes y con similar objeto, fueron suscritos los siguientes: **a)** contrato sindical No. 204 del 10 de octubre de 2010 con duración de 2 meses. Este contrato fue adicionado el 1 de noviembre de 2010, por el término de dos meses.¹⁸; **b)** Contrato sindical

¹³ Fls.- 607-616 cdno pal 4 y 7-23 cdno de llamamiento en garantía Cooperativa.

¹⁴ Fls.- 258-269 cdno ppal 2, y 469-480 cdno pbas 3.

¹⁵ Fls.- 271-275 cdno ppal 2.

¹⁶ Fls.- 241-256 cdno ppal 2, y 424-467 cdno pbas 3

¹⁷ Fls.- 209-240 cdno ppa 2.

¹⁸ Fls.- 197-206 cdno ppal 1y2.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Nº 18 del 5 de enero de 2011 con una duración de 6 meses.¹⁹ Este contrato fue objeto de dos adiciones, cada una con vigencia de 6 meses.²⁰ **c)** Contrato sindical No. 172 del 06 de agosto de 2011 con duración de 4 meses. Este contrato fue objeto de adición, el 6 de diciembre de 2011, con vigencia de 4 meses más.²¹ **d)** Contrato sindical Nº 23 del 26 de enero de 2012²², con duración de 4 meses. El 6 y 30 de marzo de 2012 y 11 de mayo de 2012, las partes suscribieron las actas adicionales 1, 2 y 3 a este contrato Nº 23 del 26 de enero de 2012, siendo el mismo objeto, con una duración de 4 meses.²³ **e)** Contrato sindical Nº 176 del 6 de agosto de 2012²⁴, con duración de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía única. El 4 de diciembre de 2012²⁵, el HSLV y el sindicato STSC, suscribieron el acta adicional 1 a este contrato, con el mismo objeto contractual, y con una vigencia de 4 meses. El 26 de diciembre suscribieron el acta adicional No. 2 al mencionado contrato.²⁶ Se acredita el acta adicional No. 3, por el término contractual de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía única. Obra acta adicional No. 4, con una vigencia de 4 meses.²⁷

- De las pruebas relacionados con la Cooperativa, sindicato, HSLV y la actora.

De la historia laboral de la accionante, expedida por PORVENIR S.A., se logra vislumbrar unas cotizaciones realizadas por la Cooperativa de Trabajo Asociado Cruz Blanca, en los siguientes periodos²⁸:

- De septiembre a diciembre de 2006.
- De enero a diciembre de 2007.
- De enero a diciembre de 2008.
- De enero a septiembre de 2009.

Se tiene que mediante Resolución Nº 1102 del 22 de septiembre de 2006, el Gerente del Hospital Susana López de Valencia, nombró en calidad de supernumeraria a la señora LEIDY DAYANI QUIMBAYO MONTENEGRO, en el cargo de auxiliar en el área de la salud del hospital, a partir del 22 al 30 de septiembre de 2006, con fecha de posesión el 22 de septiembre de 2006²⁹.

¹⁹ Fls.- 134-163 cdno ppal 1, y 348-387 cdno pbas 2.

²⁰ Fls.- 165-174 cdno ppal 1.

²¹ Fls.- 130-131 cdno ppal 1.

²² Fls.- 64-88 cdno ppal 1, y 288-324 cdno pbas 2.

²³ Fls.- 100-101, 104-105 y 108-109 cdno ppal 1.

²⁴ Fls.- 46-61 cdno ppal 1, y 248-263 cdno pbas 2.

²⁵ Fls.- 91-92 cdno ppal 1, y 271-272 cdno pbas 2.

²⁶ Fls.- 95-96 cdno ppal 1 y 275-276 cdno pbas 2.

²⁷ Fls.- 42-43 cdno ppal 1, y 284-285 cdno pbas 2.

²⁸ Fls.- 682-687 cdno ppal 4.

²⁹ Fls.- 551-552 cdno pbas 3.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Se tiene que la demandante estuvo afiliada a la organización sindical Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca.³⁰

Conforme a la constancia suscrita por el representante legal del Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca, la actora prestó sus servicios al Hospital Susana Lopez de Valencia como auxiliar de enfermería, en virtud de los contratos sindicales suscritos entre el 14 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2013³¹, así:

- N° 316, del 14 de septiembre de 2009.
- N° 004, del 1 de enero al 10 de octubre de 2010.
- N° 204, del 11 de octubre de 2010 al 10 de enero de 2011.
- N° 018, del 11 de enero al 16 de agosto de 2011.
- N° 172, del 16 de agosto de 2011 al 25 de enero de 2012.
- N° 023, del 26 de enero al 5 de agosto de 2012.
- N° 176, del 6 de agosto de 2012 al 31 de enero de 2013

Se acredita que, mediante oficio del 18 octubre de 2011, suscrito por el representante legal del Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca – STSC, se comunicó a la accionante de la suspensión por el término de 5 días, conforme a los estatutos de dicha organización sindical, aduciéndose su mal comportamiento dentro de las labores ejercidas en el Hospital Susana López de Valencia.³²

Obra oficio del 19 de junio de 2012, a través del cual el representante legal del STSC, le hace un llamado de atención a la accionante, por no haber cumplido su turno el día 12 de mayo de la misma anualidad.³³

Se tiene tabla de turnos de auxiliares de enfermería del año 2010, 2011, 2012, y del mes de enero y febrero de 2013, elaborada por el sindicato STSC.³⁴

A través del oficio de fecha 3 de julio de 2013, el representante legal del STSC, le informó a la actora, que la directivas del sindicato daba el preaviso de la terminación del contrato sindical colectivo N° 23 al pertenecer, teniendo como fecha de terminación el 31 de julio de 2012.³⁵

El STSC mediante oficio del 8 de abril de 2013, le informó a la señor LEIDY DAYANY QUIMBAYO, que el Hospital Susana López de Valencia, no recibiría

³⁰ Fls.- 276-288, 320-326 cdno llamamado en garantía STSC.

³¹ Fl.- 19 cdno ppal 1.

³² Fl.- 32 cdno ppal.

³³ Fl.- 282 cdno ppal 2.

³⁴ Fls.- 288-289 cdno ppal 2, y 483-526 cdno pbas 3.

³⁵ Fl.- 35 cdno ppal 1.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

su hoja de vida en la nueva contratación, por el maltratado brindado a los usuarios y compañeros del área.³⁶

Se tiene que el día 20 de septiembre de 2015³⁷, la actora, elevó derecho de petición ante el Hospital Susana López de Valencia, solicitándoles que le reconocieran bajo el principio de la realidad sobre las formalidades, que entre la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO y el HSLV, existió una relación laboral durante el lapso que comprende desde el 19 de agosto de 2005 hasta el 31 de enero de 2013.

Mediante oficio N° 2846 del 21 de septiembre de 2015, el Hospital Susana López de Valencia de Popayán, negó el reconocimiento una relación laboral con la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO.³⁸

- Declaración de parte.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, se realizó el interrogatorio de parte a la demandante, quien manifestó ser auxiliar de enfermería.

Indicó que estuvo afiliada a la Cooperativa Cruz Blanca y al Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca.

Adujo que ingresó a la Cooperativa en el año 2005, y egreso en el año 2009. Y que al sindicato inicio en el 2009 al 2013.

Manifestó que durante la ejecución del contrato sindical suscrito entre el HSLV y el sindicato antes referido, en la mayor parte estuvo en el área del servicios de urgencias, pero que también en el servicio ginecología, hospitalización, pediatría, consulta externa, fisioterapia y medicina interna. Explicó que por las actividades realizadas como auxiliar de enfermería, el pago se lo realizaba directamente el sindicato, ya ellos elevaban una solicitud ante el HSLV, es decir, una cuenta de cobro, y en momento en que el hospital cancelaba la cuenta de cobro, el sindicato les hacía efectivo el pago.

Señaló que el pago que le realizaba el sindicato, era a raíz de los servicios que prestaba en el HSLV como auxiliar de enfermería. Es decir, dentro del pago le cancelaban sus horas laboradas, y de ahí ya le descontaban el pago de los aportes, como salud, pensión y ARL.

³⁶ Fl.- 31 cdno ppal 1.

³⁷ Fls.- 11-18 cdno ppal 1.

³⁸ Fls.- 5-10 cdno ppal 1.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Manifestó que cuando necesitaba pedir permiso, lo solicitaba ante el sindicato, pero que con la autorización de la jefe de enfermería, la señora MERCEDES PAREDES o PATRICIA VIVAS.

Expuso que las jefes de enfermería, eran las que decidían quienes entraban al contrata sindical.

Refirió que cuando se ausentaba del servicio, el reemplazo lo acordaba con un compañero, era quien la cubría y que quien autorizaba el reemplazo era el representante legal del sindicato.

Exteriorizó que los llamados de atención siempre se lo hacía verbalmente la coordinadora de enfermería, y que de ser necesario, se lo pasaban al sindicato, para que este se lo hiciera por escrito.

Adujo no recordar que el sindicato la hubiere sancionado. Sin embargo se le puso de presente el documento obrante a folio 32 del cuaderno principal 1, con el que el sindicato la sanciona con suspensión de las labores por el término de 5 días. En razón de ello, aceptó que el sindicato al cual estaba afiliada, si la sancionó.

Señaló que el sindicato realizaba reuniones, y que participaba de las mismas como asociada.

Adujo que el HSLV le suministraba al sindicato las normas que sus afiliados debían cumplir cuando realizaban las actividades dentro del hospital.

Manifestó que para establecer los turnos, primero la auxiliar SANDRA CARRASQUILLA realizaba el cuadro de turnos, el cual pasaba por las manos de jefe MERCEDES quien lo revisaba, y después lo pasaban al área del servicio, y la jefe de dicho servicio, hacia una transcripción a un cuaderno de servicio, donde asignaba mañana, tarde y noche, y asignaba que auxiliares quedaban en consultorio, en urgencias dependiendo el servicio.

Indicó que la señora SANDRA CARRASQUILLA, es auxiliar de enfermería, la cual era la tesorera del sindicato, y realizaba turnos dentro del HSLV como auxiliar de enfermería de acuerdo al contrato.

Refirió que no tenía que dar ningún aporte al sindicato.

A la pregunta, de que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a las que ingreso al HSLV a prestar sus servicios como auxiliar de enfermería, la actora respondió textualmente, así: "yo ingrese en agosto de 2019, y salgo del hospital el 31 de enero de 2013". Además ello refirió que laboraba en el

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

servicio de urgencias, donde se cumplían todas las actividades como auxiliar de enfermería, cumpliendo las órdenes médicas, las de coordinadora, dependiendo del servicio donde la asignaran. Cumpliendo con un tiempo de llegada y de salida.

Refirió que ingresó al HSLV, a través del contrato de Cooperativa Cruz Blanca, como asociada de la dicha Cooperativa, en virtud del contrato cooperativo suscrito con el HSLV.

Explicó que la inducción, la realizaba el HSLV, y quien supervisaba la inducción era la jefe de turno.

Manifestó que de forma voluntaria, solicitó su vinculación a la Cooperativa Cruz Blanca.

Refirió que la cotizaciones que aparecen en PORVENIR a nombre del HSLV, era porque a veces realizaba reemplazos de vacaciones o por incapacidad de las auxiliares de planta del hospital, ya que la vinculación era directa con el HSLV. Y que realizaba las mismas funciones que realizaba cuando estaba vinculada por la cooperativa y por el sindicato.

Adujo que la labor que realizó en el HSLV, siempre fue continua desde que ingresó.

Manifestó que cuando estuvo vinculada a la Cooperativa, quien le realizaba los turnos era la jefe del servicio donde le toca realizar el servicio.

- De la prueba testimonial.

En la audiencia de pruebas celebrada el 5 de febrero de 2020, se recepcionó el testimonio de SANDRA LORENA CARRASQUILLA, el cual fue tachado por el apoderado de la parte actora, en virtud del vínculo ostenta con el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca, y por prestar los servicios en el Hospital Susana López de Valencia.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, dispone que:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, I) la inhabilidad del testigo, II) las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, IV) la conducta del testigo durante el interrogatorio, V) el seguimiento de libretos, VI) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y VII) la incongruencia entre los hechos narrados.

La tacha se formulará en la audiencia respectiva y se resolverá en la sentencia, a menos que se trate de una inhabilidad, caso en el cual se deberá resolver inmediatamente.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha del testigo se analizarán en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, *"sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"*.

Con fundamento en la jurisprudencia en cita, se procederá a analizar con mayor rigurosidad el testimonio y se establecerá si eventualmente su vínculo laboral con la entidad territorial demandada, influye en su declaración para ello se evaluará de cara al resto del acervo probatorio así como también se analizará la razón de su dicho.

La declarante indicó:

Ser auxiliar de enfermería en el Sindicato de Trabajadores de la salud del Cauca.

Refirió que conoce a la demandante, porque fueron compañeras de trabajo, desde que laboraban en la Cooperativa Cruz Blanca, y que después de ello formaron el sindicato, siendo fundadoras del mismo.

Adujo que dentro del sindicato, realiza las funciones de auxiliar de enfermería conforme con el contrato que tienen con el hospital. Siendo a la vez parte de la junta directiva del sindicato.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Manifestó que la señora LEYDI QUIMBAYO participaba de la reuniones que realizaba el sindicato, ya que cuando se convoca a asamblea se cita a todo el personal afiliado al sindicato.

Señaló que la demandante dentro del sindicato realizaba las actividades de auxiliar de enfermería, como prestar los servicios de atención al paciente.

Indicó que en el sindicato se trabaja por turnos, o por asignaciones, y que cada turno tiene su jefe de servicio, los cuales pertenecen a otros sindicatos. Y que en el hospital cuando prestan los servicios, tiene un jefe de área, de enfermería, en el momento del turno

Explicó que a través de la compensación, realizan el aporte sindical, es decir, con lo que el hospital le paga al sindicato a raíz de las horas prestadas, el sindicato le paga a cada afiliado lo correspondiente a las horas que haya trabajado.

Manifestó que hay jefes de planta que son del Hospital, y que otros son contratistas, así como ella que tiene su propio sindicato.

Manifestó que dentro del HSLV, los auxiliares de enfermería deben de cumplir con protocolos de enfermería frente a la atención al paciente. Cuyos protocolos eran suministrados por el HSLV a través del sindicato.

Manifestó que quien controla que se estén suministrando bien los medicamentos a los pacientes, en primer lugar es el auxiliar, y también lo hace el hospital, quien es que genera los medicamentos.

Explicó que cuando un auxiliar enfermería rompe un protocolo, el hospital hace el reporte dirigido al representante legal del sindicato, y este le hace el llamado de atención al auxiliar de enfermería afiliado. Y que si se requiere hacer el llamado de atención de forma vecina, lo hace el jefe inmediato que este de turno, dirigido hacia la coordinación de enfermería, quien lo remite al sindicato.

Adujo que las directrices dadas por las coordinadoras de servicios del HSLV, son acatadas por todo el personal de auxiliar de enfermería.

Refirió que el sindicato para poder contratar con el HSLV, debe prestar el servicio las 24 horas. Por lo que para poder prestar dicho servicio, el sindicato tiene un cuadro de turnos de acuerdo a la necesidad que requiere para el servicio.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Explicó que el jefe de turno, es el encargado de verificar que el servicio se preste como debe ser, es decir, es la persona que debe velar porque todo funcione bien. Y que estos jefes algunos son contratistas y de planta.

Reiteró que el sindicato es el que establece los turnos de los auxiliares de enfermería afiliados, para prestar el servicio en el HSLV.

Exteriorizó que estuvo vinculada con la Cooperativa Cruz Blanca desde el 2005 al 2009. Y que la señora QUIMBAYO cuando estuvo vinculada para esta entidad, se desempeñaba como auxiliar de enfermería.

Indicó que la señora ANGELICA CERÓN, para época de los hechos, era la coordinadora del servicio de hospitalización, la cual era contratista, perteneciente al sindicato de "JEFES". Es decir, que no era de planta del HSLV.

Explicó que la asignación de turnos, la hace la junta directiva del sindicato, es decir, quienes realizaban los cuadros de turnos.

Refirió que el sindicato tiene con el hospital, un contrato colectivo sindical, y que el sindicato debe cumplir con las obligaciones contractuales.

Refiere que el sindicato contrata con el hospital, a través del proceso de licitación. El sindicato pasa una propuesta al hospital, y decide si la acepta o no.

Explicó para poder recibir la compensación, se verifica primero el número de horas que prestó el afiliado como auxiliar de enfermería, lo cual determina el pago mensual. Dijo que el pago lo realiza de forma global el hospital al sindicato, y este es el que distribuye la compensación conforme a las horas trabajadas por cada afiliado.

Manifestó que cuando un afiliado requiere de un permiso, lo debe solicitar ante el representante legal del sindicato.

Reiteró que cuando se genera un llamado de atención a un auxiliar de enfermería afiliado, el HSLV realiza el reporte al sindicato, y el representante legal del sindicato es el que realiza el llamado de atención, y es el que determina si hay lugar a sancionar al afiliado.

Refirió que con los contratos suscritos entre el sindicato y el hospital, son objeto de supervisión por la coordinadora general de todo el hospital.

Aclaró que como sindicatos, realizan un cuadro de turnos, y que por ejemplo en un cuadro de turnos del servicio de urgencia, están 20 personas, 8

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

auxiliares en la mañana, 8 en la tardes y 8 en la noche. El cuadro de turnos lo presentan al hospital. Y que se establece un cuaderno de asignaciones, en donde se anota cuantos pacientes recibe un auxiliar. Que a raíz de ello, los jefes dependiendo el número de pacientes que estén y de cómo este el servicio, consideran si es necesario que este todo el personal presente, y si no se requiere un auxiliar, por lo que el jefe puede determinar que auxiliares no necesita. Y que a dicha situación es la que se le denomina que se presta un turno.

En razón de lo anterior, manifestó que si el jefe de turno considera que no deben estar todos los auxiliares del cuadro de turnos, él puede indicar que de los 8, solo va a necesitar 7. Y que la afirmación "prestar el turno", quiere decir, que el auxiliar no va al turno que le correspondía a raíz de la necesidad del jefe de turno. Por lo que concluyó que el jefe de turno quien decide a quien le presta el turno.

Sobre el testimonio vale la pena indicar que, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas³⁹, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica⁴⁰.

Así, sobre la tacha por sospecha del testigo, y escuchada la declaración del de la señora SANDRA LORENA CARRASQUILLA en la audiencia de pruebas, encuentra el despacho que esta no puede ser tildada de sospechosa, por el solo hecho de que el declarante sostenga vínculos contractuales con las entidades accionadas y llamadas en garantía, como quiera que su declaración fue clara, concisa y no se observa que sea amañada, preparada y menos aún influenciada por el hecho de trabajar para la entidades pasivas en el presente asunto.

Por lo tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, el juzgado valorara su versión de cara a las demás pruebas que obran en el expediente.

³⁹ En los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil: "*Testigos sospechosos. Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*".

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp. 36932.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

En la audiencia de pruebas celebrada el 12 de febrero de 2020, se recibieron los testimonios de RUBIELA SOLIS HURTADO, y de FREDDY GUILLERMO DAZA RENGIFO, quienes indicaron:

- RUBIELA SOLIS HURTADO:

“PREGUNTADO: ¿USTED CONOCE A LA SEÑORA LEIDY DAYANY QUIMBAYA MONTENEGRO?
CONTESTÓ: SI LA CONOZCO FUIMOS COMPAÑERAS DE TRABAJO EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ.
PREGUNTADO: ¿DESDE HACE CUÁNTO USTED CONOCE A LA SEÑORA LEIDY DAYANY QUIMBAYA?
CONTESTÓ: HACE 15 AÑOS MASO MENOS.
PREGUNTADO: ¿MANIFESTÉ TODO LO QUE LE CONSTE EN RELACIÓN CUANDO DICE QUE TRABAJAMOS JUNTAS EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA?
CONTESTÓ: FUIMOS COMPAÑERAS DE TRABAJO, TRABAJAMOS PRIMERO EN LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRUZ BLANCA, LUEGO TRABAJAMOS COMO CONTRATISTA EN EL SINDICATO DE LA SALUD DEL CAUCA, TODO EN EL SUSANA LÓPEZ EN LAS ÁREAS DE URGENCIA EN GINECOLOGÍA HICIMOS MUCHOS TURNOS JUNTAS, NOS LLEVÁBAMOS BIEN COMO COMPAÑERAS DE TRABAJO Y DURANTE LOS 15 AÑOS POR QUE SALIMOS JUNTAS CUANDO SALIÓ ELLA DE TRABAJAR TAMBIÉN SALÍ YO, ENTONCES 15 AÑOS QUE TRABAJAMOS Y COMPARTIMOS EN EL SUSANA LÓPEZ.
PREGUNTADO: ¿CONCRETAMENTE QUE HACIA LEIDY DAYANY QUIMBAYA EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA?
CONTESTÓ: ELLA ERA AUXILIAR DE ENFERMERÍA SE DESEMPEÑÓ EN LAS ÁREAS DE URGENCIA DE GINECOLOGÍA, HOSPITALIZACIÓN, PEDIATRÍA LAS FUNCIONES QUE ELLA DESEMPEÑADA SON LAS FUNCIONES DE UNA AUXILIAR DE ENFERMERÍA, RECIBO DE ENTREGA DE TURNOS, APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS A LOS PACIENTES, CURACIONES, BAÑO DE PACIENTES, TOMA DE SIGNOS.
PREGUNTADO: ¿USTED RECUERDA APROXIMADAMENTE EN QUE AÑO INICIO LEIDY DAYANY QUIMBAYA A INICIAR DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA?
CONTESTÓ: EN EL 2005 EN AGOSTO.
PREGUNTADO: ¿PODRÍA EXPRESAR POR QUE RECUERDA ESA FECHA?
CONTESTÓ: PORQUE DESDE QUE ENTRO ELLA ENTRO A URGENCIAS DE AHÍ NOS CONOCIMOS Y EMPEZAMOS UNA AMISTAD POR ESO RECUERDO QUE FUE ESE AÑO YO YA LLEVABA 5 AÑOS HAYA TRABAJADO CUANDO ELLA EMPEZÓ.
PREGUNTADO: ¿PODRÍA INDICAR USTED EL AÑO EN QUE LEIDY DAYANY QUIMBAYA DEJO DE PRESTAR EL SERVICIO EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA?
CONTESTÓ: EN ENERO DEL 2003.
PREGUNTADO: ¿A QUÉ SE DEBE QUE TENGA TAN PRESENTE ESA FECHA?
CONTESTÓ: PORQUE NOS TERMINARON EL CONTRATO A AMBAS ENTONCES SALIMOS EN LA MISMA FECHA DEL TRABAJO.
PREGUNTADO: ¿A QUE HACE REFERENCIA QUE LE TERMINARON EL CONTRATO A AMBAS?
CONTESTÓ: PORQUE NOSOTROS ESTÁBAMOS CONTRATADAS CON EL SINDICATO QUE HACIA CONVENIO CON EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ Y EN ENERO NOS DIJERON QUE YA NO NECESITABAN TRABAJANDO DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ NOS DIJERON QUE SOLAMENTE HASTA ESE MES TRABAJAMOS Y YA PARA EL SIGUIENTE MES YA NO TRABAJAMOS.
PREGUNTADO: ¿A QUÉ SE DEBE ESA AFIRMACIÓN, YA NO NOS ACEPTARON PARA TRABAJAR MÁS EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA?
CONTESTÓ: PORQUE NOS DIJERON QUE NO IBAN A CONTRATAR MÁS CON NOSOTROS EL REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NOS LLAMÓ Y NOS DIJO QUE NOSOTROS HASTA ESE MES TENÍAMOS CONTRATO QUE PARA EL OTRO MES YA NO SEGUÍAMOS CON EL HOSPITAL.
PREGUNTADO: ¿EL HOSPITAL TUVO INJERENCIA PARA ESA DECISIÓN?
CONTESTÓ: QUE YO SEPA NO.
PREGUNTADO: ¿QUIÉN DABA LAS ÓRDENES SOBRE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDÍAN?
CONTESTÓ: LA ENFERMERA JEFE COORDINADORA Y LAS ENFERMERAS JEFES.
PREGUNTADO: ¿ILUSTRE AL DESPACHO QUE TIPO DE ÓRDENES LE DABAN A USTEDES?
CONTESTÓ: ELLAS NOS ASIGNABA EN QUE SERVICIO NOS TOCABA PRESTAR NUESTRO SERVICIO POR DECIR A UNOS NOS ASIGNABA POR URGENCIAS A OTROS EN PEDIATRÍA UNOS EN CONSULTORIO OTROS CON PACIENTE DE OBSERVACIÓN SI NOS TOCABA IRNOS CON AMBULANCIA CON UNA PACIENTE SI TENÍAMOS QUE HACER UN PROCEDIMIENTO.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

PREGUNTADO: ¿ESAS ÓRDENES QUE USTED MENCIONA TAMBIÉN LAS DABA EL SINDICATO?
CONTESTÓ: NO, LAS JEFES DE ENFERMERÍA DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ. PREGUNTADO:
¿ESAS JEFES DE ENFERMERÍA QUE MENCIONA ERA DE PLANTA DEL SINDICATO O TENÍAN OTRO
TIPO DE VINCULACIÓN? CONTESTÓ: LA MAYORÍA DE LOS JEFES ERAN DE PLANTA, LAS
COORDINADORAS ERAN DE PLANTA DEL HOSPITAL SUSANA Y HABÍA JEFES DE CONTRATO
QUE PERTENECÍA A OTRO SINDICATO. PREGUNTADO: ¿RECUERDA EL NOMBRE DE LAS
PERSONAS QUE ESTABAN DE PLANTA? CONTESTÓ: SI ESTABA LA JEFE MARÍA PAREDES, LA JEFE
ESMERALDA GÓMEZ, LA JEFE JESUSITA, LA JEFE ONEIDA RINCÓN, LA JEFE MARTHA CONCHA
ELLAS ERAN LAS JEFES QUE HABÍAN DE PLANTA. PREGUNTADO: ¿HABÍAN AUXILIARES DE
ENFERMERÍA DE PLANTA EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA? CONTESTÓ: SI HAY
VARIAS AUXILIARES DE PLANTA. PREGUNTADO: ¿ESAS AUXILIARES DE PLANTA QUE
ACTIVIDADES REALIZAN? CONTESTÓ: ELLAS HACEN LAS MISMAS ACTIVIDADES QUE LAS
AUXILIARES DE CONTRATO PERO ELLAS TENÍAN MÁS PREFERENCIA O LES PAGABAN MÁS,
ELLAS DECIDÍAN MÁS DONDE QUERÍAN IR QUE NOSOTROS PORQUE A NOSOTROS NOS
TOCABA IR DONDE LA JEFE DIGIERA SIN OPONERNOS NI NADA, EN CAMBIO LAS DE PLANTA
SI LAS MANDABA A UN LADO Y NO QUERÍA IR PUES DECÍAN QUE NO Y YA, TENÍAN MEJOR
PAGO PRESTACIONES Y TODO. PREGUNTADO: ¿CÓMO ERA EL PROCESO DE LOS TURNOS
PARA LOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ? CONTESTÓ: LOS
CUADRO DE TURNOS LO HACIA LA JEFE COORDINADORA Y EL HORARIO TAMBIÉN ELLAS
COLOCABAN SEGÚN LOS TURNOS DE 7:00 A 1:00 DE 1:00 A 7:00 O DE 7:00 A 7:00 ESOS ERAN
LOS TURNOS QUE NOS TOCABAN CUMPLIR PREGUNTADO: ¿ESA ENFERMERA
COORDINADORA ERA DE PLANTA? CONTESTÓ: SI SIEMPRE HA SIDO DE PLANTA QUE SIEMPRE
ERA LA JEFE MERCEDES Y LA JEFE PATRICIA QUE ERAN DE PLANTA. PREGUNTADO: ¿USTED
PODÍA CAMBIAR UN TURNO O NO ASISTIR A UN TURNO, EL TURNO ERA POTESTATIVO DEL
AUXILIAR DE ENFERMERÍA? CONTESTÓ: NO LOS CAMBIOS DE TURNO ERA CON LA JEFE
PEDIRLE A ELLA SI NOS DABA PERMISO O NO O AUTORIZABA EL CAMBIO DE UN TURNO O NOS
PRESTABA EL TURNO TODO ERA DEPENDIENDO DE LA JEFE COORDINADORA NOSOTROS NO
PODIAMOS DEPENDER DE UN TURNO PREGUNTADO: ¿EL SINDICATO TENÍA ALGUNA
INJERENCIA EN ESA ASIGNACIÓN DE TURNOS? CONTESTÓ: POR LO GENERAL NO SIEMPRE ERA
LA JEFE ELLA LE DECÍA A UNO O LE INFORMABA AL SINDICATO SI LA JEFE LE PRESTABA EL
TURNO A UNO O NO PERO ELLOS EN PRIMERA INSTANCIA NO. PREGUNTADO: ¿A USTED LE
CONSTA LA SEÑORA LEIDY COMO ERA SU INTENSIDAD HORARIA EN ESOS TURNOS?
CONTESTÓ: EN EL MES TOCABA CUMPLIR 192 A 196 HORAS Y LOS TURNOS ERA DE 7 HORAS
LOS TURNOS ERAN VARIABLES PERO SI TRABAJÁBAMOS TODOS LOS DÍAS. PREGUNTADO:
¿FRENTE A LOS CUMPLIMIENTOS DE ESOS TURNOS SE LLEVABA UN CONTROL DE ASISTENCIA?
CONTESTÓ: SI EN UN CUADERNO QUE ELLAS TENÍAN DONDE NOS COLOCABA LA
ASIGNACIÓN QUE TENÍAMOS Y ELLOS AHÍ COLOCABAN EL TURNO QUE NOSOTROS
HACÍAMOS. PREGUNTADO: ¿CUÁNDO USTED ME HABLA ELLOS QUIENES? CONTESTÓ: LA JEFE
QUE NOS LLAMABA HACER EL TURNO O LA COORDINADORA ELLA ERA LA QUE APUNTABA
EL TURNO ALLÍ EL TURNO EXTRA QUE UNO IBA HACER O EL TURNO QUE UNO CAMBIABA O
LO QUE FUERA. PREGUNTADO: ¿ESE CONTROL LO ASIA EL SUSANA O EL SINDICATO EN
CUANTO LA ASISTENCIA? CONTESTÓ: EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.
PREGUNTADO: FRENTE A UN LLAMADO DE ATENCIÓN ¿QUIÉN HACIA ESE LLAMADO DE
ATENCIÓN? CONTESTÓ: LA JEFE QUE ESTUVIERA EN EL ÁREA, EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ
DE VALENCIA Y SI HABÍA UNA SANCIÓN YA LO MANIFESTABAN AL SINDICATO. PREGUNTADO:
¿A QUÉ SE DEBE Y SI HABÍA UNA SANCIÓN YA LO MANIFESTABAN AL SINDICATO? CONTESTÓ:
PRIMERO ELLOS LE HACÍAN UN LLAMADO DE ATENCIÓN Y YA LUEGO CON EL REPRESENTANTE
LEGAL DEL SINDICATO YA LE DECÍAN LO QUE HABÍA PASADO CON UNO SI ERA NECESARIO
NOS PASARA UN LLAMADO DE ATENCIÓN POR ESCRITO. PREGUNTADO: ¿QUIÉN LE
ESTREGABA ESOS ELEMENTOS DE TRABAJO A LA SEÑORA LEIDY? CONTESTÓ: LA
COORDINADORA ENTREGABA EL SERVICIO, LOS ELEMENTOS DE TRABAJO ERA LA JEFE LOS
IMPLEMENTOS DE TRABAJO A CADA AUXILIAR. PREGUNTADO: ¿QUÉ ELEMENTOS DE TRABAJO
ERAN? CONTESTÓ: LOS GUANTES LOS TAPA BOCAS, LAS GAFAS, LOS GORROS TODO LO QUE

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

NECESITABA UNO PARA REALIZAR SU TRABAJO LO ENTREGABA LA JEFE QUE ESTUVIERA EN EL ÁREA ENCARGADA. PREGUNTADO: ¿ESOS ELEMENTOS TENÍAN ALGÚN LOCO EN PARTICULAR? CONTESTÓ: LA FLOR DEL LOTO QUE ES DEL SUSANA Y LA SUSANITA. PREGUNTADO: ¿DURANTE LOS AÑOS QUE SE MANIFIESTAN QUE TRABAJO LA SEÑORA LEIDY A USTED LE CONSTA QUE SI TRABAJO EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ O VIO ALGÚN TIPO DE INTERRUPCIÓN QUE ELLA SE FUERA O DEJARA DE TRABAJAR? CONTESTÓ: SIEMPRE ELLA CUMPLÍA CON SUS TURNOS SIEMPRE TRABAJO CON LA SUSANA LÓPEZ. PREGUNTADO: ¿ESO SON LOS PROTOCOLOS QUE USTEDES COMO AUXILIARES TENÍAN? CONTESTÓ: SI ESOS SON LOS PROTOCOLOS QUE TENÍAMOS QUE ESTUDIAR Y PRACTICARLOS EN NUESTRO TRABAJO. PREGUNTADO: ¿ESOS PROTOCOLOS QUIEN LO DISPONÍA? CONTESTÓ: EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ. PREGUNTADO: FOLIO 282 ¿QUE ES PRESTAR EL TURNO? CONTESTÓ: EL TURNO UNO SE LO PEDÍA PRESTADO A LA JEFE. PREGUNTADO: ¿ESA JEFE ERA DE PLANTA DE LA SUSANA? CONTESTÓ: SI. PREGUNTADO: ¿QUIÉN LE INDICABA A USTED QUE DEBÍA CUMPLIR ESE NÚMERO DE HORAS O DONDE ESTABA ESTIPULADO? CONTESTÓ: EN EL CONTRATO QUE LA HACÍAN A UNO, EL HOSPITAL LE EXIGÍA AL SINDICATO QUE CADA AUXILIAR DEBÍA CUMPLIR CON UN DETERMINADO NÚMERO DE HORAS POR LO GENERAL SIEMPRE ERA 192 VECES 196 HORAS EL HOSPITAL NOS EXIGÍA EL NÚMERO DE HORAS PREGUNTADO: ¿LA CONTRA PRESTACIÓN QUE PAGABA EL SINDICATO TENÍAN EN CUENTA EL NÚMERO DE HORAS O SI CUMPLÍAN LAS ACTIVIDADES EN EL HOSPITAL? CONTESTÓ: SI SE LLEVABA UN CUADRO DE TURNOS TANTOS TURNOS MÁS LOS TURNOS EXTRAS QUE HACÍAMOS ESO EL SINDICATO LE PASABA AL HOSPITAL Y EL HOSPITAL ERA EL QUE HACIA EL PAGO AL SINDICATO PARA QUE ELLOS NOS CANCELARAN A NOSOTROS LA NÓMINA. PREGUNTADO: FOLIO 290 ¿TIENE ALGÚN LOGO? CONTESTÓ: ESTOS NO PERO LA MAYORÍA DE LAS COSAS IBAN CON EL LOGO DEL HOSPITAL. PREGUNTADO: ¿USTED ESTABA AFILIADA A LA COOPERATIVA CRUZ BLANCA? CONTESTÓ: SI YO ESTABA AFILIADA. PREGUNTADO: ¿ESA VINCULACIÓN A LA COOPERATIVA CRUZ BLANCA NOS PUEDE INDICAR CÓMO FUE? CONTESTÓ: PUES YO ENTRE AL HOSPITAL NO POR COOPERATIVA SI NO POR CONTRATO DIRECTO CON EL HOSPITAL LUEGO NOS DIJERON QUE NO PODÍAMOS TRABAJAR POR CONTRATO DIRECTO SI NO QUE TENÍAMOS QUE FORMAR UNA COOPERATIVA LUEGO NOS TOCÓ UNIRNOS Y FORMAR LA COOPERATIVA, FORMAR LOS ESTATUTOS Y TODAS LAS NORMAS QUE EXIGÍAN PARA PODER FORMAR LA COOPERATIVA. PREGUNTADO: ¿ESA VINCULACIÓN DE USTED Y DE LA SEÑORA QUIMBAYO FUERON VOLUNTARIAS? CONTESTÓ: SI DE FORMA VOLUNTARIA PERO TENÍAMOS QUE HACERLO PARA PODER TRABAJAR CON EL HOSPITAL SUSANA PORQUE SI NO, NO PODÍAMOS, TENÍAMOS QUE ESTAR AFILIADAS A LA COOPERATIVA. PREGUNTADO: ¿DE PARTE DE QUIEN O DE QUE PERSONAS USTEDES RECIBIERON ESA ORDEN PARA AFILIARSE A LA COOPERATIVA? CONTESTÓ: LA JEFE COORDINADORA NOS INFORMÓ QUE TENÍAMOS QUE FORMAR PARTE DE UNA COOPERATIVA PARA PODER SER CONTRATADAS POR EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ PREGUNTADO: ¿QUIÉN ERA LA JEFE QUIEN LE DIO LA ORDEN DE VINCULARSE A LA COOPERATIVA? CONTESTÓ: LA JEFE MERCEDES PAREDES. PREGUNTADO: ¿USTED Y LA SEÑORA QUIMBAYO CONOCIERON LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA? CONTESTÓ: SI LO CONOCÍAMOS. PREGUNTADO: ¿USTEDES RECIBÍAN ALGUNA CONTRAPRESTACIÓN HAYA EN EL HOSPITAL SUSANA DE VALENCIA POR INGRESAR A LA COOPERATIVA? CONTESTÓ: LA COOPERATIVA NOS DABA EL PAGO. PREGUNTADO: ¿LOS PROTOCOLOS EN QUÉ MOMENTO SE LE FUE ENTREGADO? CONTESTÓ: NO ERAN TODOS LOS DÍAS HABÍA TIEMPO EN LO QUE HACER EL ESTUDIO DE LOS PROTOCOLOS ENTONCES EN ESE MOMENTO NO LOS ENTREGABA POR DECIR ALGO, HABÍAN MESES DONDE DECÍA QUE TENÍAMOS QUE POUNDIZAR SOBRE LOS PROTOCOLOS O CUANDO HABÍAN FALLAS EN ALGÚN SERVICIO ENTONCES LA JEFE DECÍA QUE TENÍAMOS QUE SOCIALIZAR LOS PROTOCOLOS ELLA NOS ENTREGABA LOS PROTOCOLOS QUE SE LO DABAN EL SUSANA LÓPEZ. PREGUNTADO: ¿ESOS PROTOCOLOS NUNCA FUERON ENTREGADOS POR LA COOPERATIVA? CONTESTÓ: LOS ENTREGABA EL JEFE COORDINADORA. PREGUNTADO: ¿CADA CUÁNTO LE ENTREGABA LOS ELEMENTOS DE DOTACIÓN Y DE PROTECCIÓN? CONTESTÓ: CADA 6 MESES. PREGUNTADO: ¿HASTA QUÉ MOMENTO LA SEÑORA QUIMBAYO ESTUVO VINCULADO A LA COOPERATIVA? CONTESTÓ:

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

NO RECUERDO POR QUE LA COOPERATIVA ESTUVO EN UN TIEMPO Y LUEGO NOS HICIERON FORMAR A SINDICATO PERO EN NINGÚN MOMENTO, SOLO ERA CAMBIAR EL NOMBRE DE COOPERATIVA A SINDICATO PORQUE SEGUIMOS IGUAL EN EL TRABAJO. PREGUNTADO: ¿ESA VINCULACIÓN DEL CAMBIO DE COOPERATIVA A SINDICATO FUE LIBRE POR PARTE DE USTED Y DE LA SEÑORA QUIMBAYO? CONTESTÓ: SI ERA LIBRE PARA PODER SEGUIR LABORANDO TENÍAMOS QUE SEGUIR DE LA COOPERATIVA PASAR A SINDICATO. PREGUNTADO: ¿QUIÉN LE DIO LA RECOMENDACIÓN DE SEGUIR AL SINDICATO? CONTESTÓ: LA ENFERMERA COORDINADORA DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ. PREGUNTADO: ¿HACIA PARTE O ASISTÍA A LA REUNIONES QUE COMO ASOCIADOS DEL SINDICATO REALIZABAN EN ALGÚN MOMENTO? CONTESTÓ: ASISTÍAMOS A LAS REUNIONES. PREGUNTADO: ¿CUÁNDO DICE ASISTÍAMOS TAMBIÉN NOMBRA A LA SEÑORA QUIMBAYO? CONTESTÓ: SI ASISTÍAMOS A LAS REUNIONES. PREGUNTADO: ¿CONOCÍAN LOS ESTATUTOS, EL OBJETO? CONTESTÓ: SI LO CONOCÍAMOS PUES MUCHAS VECES LO LEÍAMOS CUANDO ESTÁBAMOS EN LAS REUNIONES. PREGUNTADO: ¿DIGA SI TIENE HECHOS SIMILARES QUE LA SEÑORA QUIMBAYO? CONTESTÓ: HECHOS QUE FUI TAMBIÉN DESPEDIDA INJUSTAMENTE SIN UNA CAUSA NI UN MOTIVO. PREGUNTADO: ¿TIENE USTED UN PROCESO SIMILAR A ESTE CON EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ? CONTESTÓ: NO."

- FREDY GUILLERMO DAZA:

"PREGUNTADO: ¿USTED CONOCE A LA SEÑORA LEIDY DAYANY QUIMBAYA? CONTESTÓ: SI PORQUE YO TRABAJE CON ELLA EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA. PREGUNTADO: ¿HACE CUÁNTO TIEMPO CONOCE A LA SEÑORA LEIDY DAYANY QUIMBAYA? CONTESTÓ: MASO MENOS 15 AÑOS PORQUE PRIMERO TRABAJAMOS CON ELLA UNA COOPERATIVA QUE SE LLAMABA CRUZ BLANCA Y AHORA CON EL SINDICATO ACTUAL. PREGUNTADO: ¿QUÉ ACTIVIDADES REALIZABA LA SEÑORA LEIDY DAYANY QUIMBAYA? CONTESTÓ: PRESTABA LOS SERVICIOS DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN EL ÁREA DE URGENCIAS, GINECOLOGÍA, PARTOS, MEDICINA INTERNA SEGÚN COMO LO ROTARAN A UNO EN EL HOSPITAL. PREGUNTADO: ¿RECUERDA EN QUE AÑO EMPEZÓ A REALIZAR LA SEÑORA LEIDY DAYANY QUIMBAYA ESAS ACTIVIDADES? CONTESTÓ: ESO FUE DESDE EL 2005 HASTA ENERO DEL 2013 PUES YA NO LA VOLVIERON A LLAMAR. PREGUNTADO: ¿A QUÉ HACE REFERENCIA CUANDO DICE NO LA VOLVIERON A LLAMAR? CONTESTÓ: CUANDO ACABA UN CONTRATO EL HOSPITAL DE NUEVO BUSCA EL CONTRATO SIEMPRE EL HOSPITAL PASA POR ORDEN DE LAS JEFES QUIEN ENTRA Y QUIÉN NO ENTRA EN EL SIGUIENTE CONTRATO Y A ELLA EN ESE ENTONCES NO LA VOLVIERON A LLAMAR NO LE RECIBIERON LA HOJA DE VIDA SEGÚN SE SUPO. PREGUNTADO: ¿EXPLIQUE QUÉ QUIERE DECIR CON ÉL SEGÚN SE SUPO? CONTESTÓ: ES DECIR COMO VINIMOS TRABAJANDO EN CONTINUIDAD CON ELLA CUANDO ELLA MAS O MENOS EN ENERO NO VOLVIÓ NUEVAMENTE Y SE SUPO QUE NO LE RECIBIERON LA HOJA DE VIDA PARA LA NUEVA CONTRATACIÓN DEL SINDICATO. PREGUNTADO: ¿LA SEÑORA LEIDY DAYANY QUIMBAYA LABORO DE MANERA INTERRUPTA O ELLA DEJO TRABAJAR O SE FUE A OTRO LADO? CONTESTÓ: ELLA LABORO CONTINUAMENTE POR EL TIEMPO QUE LE INDIQUE EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA NO EN OTRO LADO SOLO AHÍ. PREGUNTADO: ¿QUIÉN DABA LAS ÓRDENES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA? CONTESTÓ: LA JEFE DE ENFERMERÍA EN COORDINACIÓN LA JEFE MERCEDES PAREDES, PATRICIA QUE ERAN LAS QUE COORDINABAN EL SINDICATO ES DECIR ELLAS ERAN LAS QUE DABAN LAS ÓRDENES AL SINDICATO. PREGUNTADO: ¿ESAS PERSONAS QUE USTED MENCIONA ERA DE PANTA DEL HOSPITAL O TENÍA OTRO TIPO DE VINCULACIONES? CONTESTÓ: ERAN DE PLANTA. PREGUNTADO: ¿HABÍA QUE CUMPLIR ALGÚN TIPO DE HORARIO? CONTESTÓ: SI LA JEFE MERCEDES HACIA UN CUADRO DE TURNOS EL CUAL UNO TENÍA QUE CUMPLIRLO MASO MENOS ERAN 192 HORAS QUE CUMPLÍAN AL MES BIEN SEA EN DIFERENTES TURNOS SEA EN LA MAÑANA EN LA TARDE 6 HORAS EN LA MAÑANA O EN LA TARDE EN LA NOCHE ERAN 12 HORAS. PREGUNTADO: ¿EL SINDICATO TENÍA ALGUNA INJERENCIA EN ESOS CUADROS DE TURNOS QUE USTED NOS MENCIONA? CONTESTÓ: NO TODO LOS CUADROS DE TURNOS LO HACIA LA JEFE MERCEDES O LA JEFE PATRICIA. PREGUNTADO: ¿QUIÉN LLEVABA EL REGISTRO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

DE ASISTENCIA O DE CUMPLIMIENTO EN ESE CUADRO DE TURNOS? CONTESTÓ: EL JEFE DE TURNO DE SERVICIO. PREGUNTADO: ¿ESA INTENSIDAD HORARIA QUE USTED MANIFESTÓ CUMPLÍA LA SEÑORA LEIDY DAYANY QUIMBAYA? CONTESTÓ: SI SE CUMPLÍA 192 HORAS. PREGUNTADO: ¿USTED TIENE CONOCIMIENTO SI EN EL HOSPITAL SUSANA TIENE AUXILIARES DE ENFERMERÍA DE PLANTA? CONTESTÓ: SI EXISTEN AUXILIARES DE PLANTA PREGUNTADO: ¿LAS AUXILIARES DE ENFERMERÍA DE PLANTA QUE HACEN? CONTESTÓ: LAS MISMAS FUNCIONES QUE UN AUXILIAR POR EL SINDICATO. PREGUNTADO: ¿ANTE UN INCUMPLIMIENTO DE UNA FUNCIÓN COMO SE PROCEDÍA? CONTESTÓ: PRIMERO ERA LA JEFE QUE ESTABA DE TURNO DE AHÍ SE PASABA EL INFORME AL COORDINADOR DE ENFERMERÍA SINDICATO, EL SINDICATO ERA EL ÚLTIMO QUE SE ENTERABA DE LA FALTA. PREGUNTADO: ¿EL PROTOCOLO QUIEN LO DEFINE O QUIEN LO IMPONE? CONTESTÓ: LA JEFE DE ENFERMERÍA MERCEDES. PREGUNTADO: ¿ANTE UNA IMPOSIBILIDAD DE ASISTIR ANTE QUIEN HABÍA QUE TRAMITAR EL EVENTUAL PERMISO? CONTESTÓ: A LA JEFE DE ENFERMERÍA PARA PEDIR EL PERMISO. PREGUNTADO: ¿QUIÉN ENTREGABA LOS ELEMENTOS DE TRABAJO? CONTESTÓ: LOS PROPORCIONABA EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA. PREGUNTADO: ¿ESOS ELEMENTOS TENÍAN ALGÚN LOGO? CONTESTÓ: LA MAYORÍA TENÍA EL LOGO LA FLOR DE LOTO DEL HOSPITAL. PREGUNTADO: ¿MANIFESTÉ CUÁL ES ESE PROCESO DE VINCULACIÓN A ESA COOPERATIVA Y DESPUÉS AL SINDICATO? CONTESTÓ: POR ORDEN DE LOS JEFES ELLAS DEFINÍAN QUIEN PASABA Y QUIEN NO PASABA. PREGUNTADO: ¿ESA VINCULACIÓN ERA VOLUNTARIA O NO? CONTESTÓ: ERA INVOLUNTARIA PORQUE SIEMPRE SE CONTRATABA SI UNO PERTENECÍA AL SINDICATO O SI NO HABÍA NADA. PREGUNTADO: ¿CÓMO SE PAGA LA REMUNERACIÓN DE AUXILIAR EN ENFERMERÍA? CONTESTÓ: EL SINDICATO PASABA EL REPORTE A LAS HORAS QUE UNO TRABAJABA EL HOSPITAL LUEGO YA GIRABA EL TOTAL DE LOS TRABAJADORES Y EL SINDICATO YA DESPUÉS LE PAGABA A UNO. PREGUNTADO: ¿TODAS LAS PERSONAS QUE PERTENECÍAN AL SINDICATO LA REMUNERACIÓN ERA LA MISMA SÍ O NO? CONTESTÓ: NO. PREGUNTADO: ¿PODRÍA APRECIAR CUAL ES EL SINDICATO QUE USTED ESTUVO AFILIADO? CONTESTÓ: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA. PREGUNTADO: ¿CUÁL ERA EL PROCEDER DEL SINDICATO EN CASO DE UNA SANCIÓN? CONTESTÓ: EL SINDICATO LE HACÍA LLEGAR A UNO EL OFICIO Y LO CITABA A UNA REUNIÓN CON EL SINDICATO. PREGUNTADO: ¿SI ERA NECESARIO IMPONER UNA SANCIÓN COMO LO HACÍA EL SINDICATO? CONTESTÓ: POR MEDIO DE UN OFICIO. PREGUNTADO: ¿LA SEÑORA LEIDY TUVO ALGUNA SANCIÓN POR PARTE DEL SINDICATO? CONTESTÓ: NO SÉ. PREGUNTADO: ¿EN CASO DE NO ACUDIR AL TURNO QUIEN ERA EL QUE ASIGNABA ESE TURNO? CONTESTÓ: LA JEFE MERCEDES. MIRABA EL CUADRO DE TURNO LA DISPONIBILIDAD QUE TENÍA. PREGUNTADO: ¿LA DISPONIBILIDAD QUE TENÍA ERAN LOS DEL SINDICATO U OTROS TIPOS DE PERSONAS? CONTESTÓ: ERA NOSOTROS MISMOS. PREGUNTADO: ¿EN ALGÚN MOMENTO EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ HIZO REMUNERACIONES A LOS AFILIADOS DEL SINDICATO DIRECTAMENTE? CONTESTÓ: POR MEDIO DEL SINDICATO. PREGUNTADO: ¿QUIÉN ORDENABA LOS TURNOS DE DISPONIBILIDAD? CONTESTÓ: LA JEFE MERCEDES. PREGUNTADO: ¿LOS ENFERMEROS DE PLATA TAMBIÉN ESTABA EN LOS TURNOS DE DISPONIBILIDAD? CONTESTÓ: ERA SOLO SINDICATO. PREGUNTADO: ¿EN QUÉ ÉPOCA ESTUVO AFILIADO USTED Y LA SEÑORA QUIMBAYO EN LA COOPERATIVA? CONTESTÓ: YO EMPECÉ A TRABAJAR EN EL HOSPITAL 2001 MAS O MENOS HASTA EL 20016 TRABAJE EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ. PREGUNTADO: ¿QUE CONTRAPRESTACIÓN RECIBÍO DE TRABAJO ASOCIADO? CONTESTÓ: SOLO DEVENGÁBAMOS LO QUE NOSOTROS TRABAJÁBAMOS LAS 192 HORAS. PREGUNTADO: ¿ALGUNA VEZ ASISTIÓ A LA ASAMBLEA DEL SINDICATO? CONTESTÓ: SI SEÑORA ERA OBLIGACIÓN ASISTIR. PREGUNTADO: ¿LA SEÑORA QUIMBAYO TAMBIÉN ASISTÍA? CONTESTÓ: SI SEÑORA ERAN TODOS. PREGUNTADO: ¿USTEDES CONOCÍAN LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO? CONTESTÓ: EL SINDICATO LOSQUE HACÍA ERA QUE NOS PASABA LOS OFICIOS DONDE ESTABAN LOS ESTATUTOS A LOS AUXILIARES. PREGUNTADO: ¿ALGÚN MOMENTO FUE SANCIONADO POR PARTE DEL SINDICATO? CONTESTÓ: NO SEÑORA. PREGUNTADO: ¿POR QUÉ NO RECUERDA LA FECHA DE QUE SE CAMBIÓ DE COOPERATIVA A SINDICA, PERO SI RECUERDA LA FECHA DE QUE INGRESO Y SALIÓ LA SEÑORA QUIMBAYO DÍGAME POR QUÉ? CONTESTÓ: PORQUE

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

ELLA ES MUY ALLEGADA A MI ESPOSA, SON COMPAÑERAS DE ESTUDIOS Y POR ESO LO SÉ. PREGUNTADO: ¿QUIÉN LE RECOMENDÓ AFILIARSE AL SINDICATO? CONTESTÓ: NADIE, TODA LA COOPERATIVA SE FORMÓ COMO SINDICATO. PREGUNTADO: ¿SU ESPOSA TIENE UN PROCESO IGUAL POR HECHOS SIMILARES CONTRA EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ? CONTESTÓ: NO POR LOS MISMOS HECHOS NO, PERO SI POR UN ACCIDENTE LABORAL.”

5. El caso concreto y lo probado.

En el caso bajo estudio, la actora solicita, en síntesis, se declare la existencia de una relación laboral cuyos extremos refiere entre el 19 de agosto de 2005 y el 31 de enero del 2013, fecha en que afirma fue desvinculada. A título de restablecimiento de derecho, reclama del Hospital Susana López de Valencia, el pago todos los derechos y acreencias laborales generados en su vigencia.

La valoración conjunta de la prueba, no permite concluir la existencia de un vínculo laboral continuo e ininterrumpido en la forma y extremos temporales que reclama la parte accionante, pues jurídicamente solo puede predicarse su existencia entre el 31 de agosto de 2005 y hasta el 13 de septiembre de 2009, lapso en el que prestó sus servicios personales a través de una cooperativa de trabajo asociado que en realidad fungió como intermediaria.

A partir del 14 de septiembre de 2009 lo hizo como afiliada participe de la organización sindical Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca, en aplicación de la figura de contratación colectiva denominada contrato sindical suscrito con el Hospital Susana López de Valencia en ejercicio de la libertad sindical contenido en el convenio OIT 87 de 1948 ratificado por Colombia por la ley 26 de 1976 que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, según lo señalado en sentencia C-617 de 2008. Veamos:

De los servicios prestados entre agosto de 2005 al 13 de septiembre de 2009 a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cruz Blanca.

Si bien en el proceso no obra prueba que acredite la afiliación o el vínculo contractual de la actora a la Cooperativa de Trabajo Asociado Cruz Blanca, sí se deduce de otros medios de prueba. De la historia laboral expedida por PORVENIR S.A, se vislumbra unas cotizaciones realizadas por esa cooperativa, en los periodos⁴¹:

- De septiembre a diciembre de 2006.
- De enero a diciembre de 2007.
- De enero a diciembre de 2008.

⁴¹ Fls.-682-687 cdno ppal 4.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

- De enero a septiembre de 2009.

En su declaración la señora Rubiela Solis Hurtado precisó que la accionante inicia a prestar servicios a partir de agosto de 2005 a través de la referida cooperativa, hecho que adujo le consta, porque cuando aquella ingresó la testigo ya prestaba servicios en la institución hospitalaria.

En su declaración el señor Fredy Guillermo Daza manifestó que conoció a la demandante prestando servicios como auxiliar de enfermería desde 2005 porque trabajaron inicialmente en la cooperativa Cruz Blanca y posteriormente con el sindicato. La testigo Sandra Lorena Carrasquilla confirmó que fueron compañeras de trabajo desde que "laboraban" en la Cooperativa Cruz Blanca, y que después formaron un sindicato, siendo sus fundadoras.

Estas declaraciones son coincidentes en señalar que la demandante inicia a prestar sus servicios personales para el Hospital Susana Lopez de Valencia a partir de agosto de 2005 a través de una cooperativa de trabajo asociado, expresando las razones por las que le consta su dicho. Coinciden en que desde esa data fueron compañeros de trabajo, sin que esta instancia observe que la continuidad de esos servicios se hubiese afectado por el hecho de que, mediante Resolución . N° 1102 del 22 de septiembre de 2006, la actora fue nombrada como auxiliar en el área de salud y en calidad de supernumeraria entre el 22 al 30 de septiembre de 2006.

La manifestación de los testigos permite colegir razonablemente que los servicios que como auxiliar de enfermería prestó la accionante para la entidad hospitalaria, datan al menos **desde agosto de 2005** a través de la cooperativa de trabajo asociado Cruz Blanca; que entre el 22 al 30 de septiembre de 2006 continuó como supernumeraria y que a partir de septiembre de 2006 y hasta el 13 de septiembre de 2009 nuevamente como asociada de la misma cooperativa, según se deduce de la información remitida por PORVENIR S.A

Conclusión de lo anterior, es que la demandante prestó sus servicios de manera continua como auxiliar de enfermería al servicio de Hospital Susana Lopez de Valencia desde el 31 de agosto de 2005 y hasta el 13 de septiembre de 2009 a través de una cooperativa de trabajo asociado, salvo el periodo del 22 al 30 de septiembre de 2006 que fue vinculada como supernumeraria, resaltando que no se acreditada la interrupción de estos servicios, independientemente de la forma de vinculación.

La labor que como auxiliar de enfermería desarrolló la accionante en favor del Hospital Nivel II Susana Lopez de Valencia a través de la referida

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Cooperativa de Trabajo Asociado en los periodos enunciados, revela claramente que su ejecución no tuvo el propósito y la finalidad consagrada en la ley 79 de 1988 y los decretos 468 de 1990 y 4588 de 2006 al tratarse de una actividad propia y permanente de la institución hospitalaria beneficiaria de este servicio personal, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006. Estas normas en su orden precisan:

“ARTÍCULO 16º. DESNATURALIZACIÓN DEL TRABAJO ASOCIADO. *El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.*

ARTICULO 17º. PROHIBICIÓN PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. *Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio **o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes**”.* (Negrilla fuera de texto).

Es cierto que la normatividad de la época admitía la posibilidad de asociarse de forma libre y voluntaria, así como la vinculación del asociado con su fuerza de trabajo, siendo su objetivo, el trabajar conjuntamente en la producción de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios en favor de los mismos asociados, bajo los principios cooperativos.

Para el caso, nada de eso se vislumbra. Por el contrario, se tiene que entre el 31 de agosto de 2005 y el 13 septiembre de 2009 la accionante prestó de manera continua los mismos servicios personales para la el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, lo que desdibuja o desnaturaliza el supuesto acuerdo cooperativo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 53 C.N, da lugar a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

El art. 3 del Decreto 4588 de 2006 definía la naturaleza de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado como *“organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus*

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

asociados y de la comunidad en general". La actividad asistencial que como auxiliar de enfermería desarrolló la accionante nada tiene que ver con tal fin, pues su ejecución lo fue en favor de la empresa social del estado accionada, y se enmarca como propia de una empleada pública en virtud de lo dispuesto en el num. 5 del art. 195 de la ley 100 de 1993 y art. 26 de la ley 10 de 1990, lo que en principio genera el reconocimiento, a título de indemnización, de algunos de los derechos de orden salarial y prestacional que reclama, siendo solidariamente responsable la cooperativa de trabajo asociado Cruz Blanca al haber actuado como intermediaria en contravención de lo prescrito en los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006.

No obstante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 102 del Decreto 1848 de 1969 el reconocimiento a título de indemnización de estos derechos laborales no es posible al haber operado el fenómeno extintivo de la prescripción. Los servicios prestados por la demandante para la E.S.E Hospital Susana Lopez de Valencia a través de la cooperativa de trabajo asociado Cruz Blanca finalizaron el 13 de septiembre de 2009 fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, por lo que al momento en que eleva la reclamación administrativa el 20 de septiembre de 2015⁴² ya habría trascurrido el término de los 3 años, que no aplica para el reconocimiento y pago de los aportes insolutos al sistema de seguridad social en pensiones que tienen un carácter imprescriptible al constituirse en la base de la financiación a futuro del derecho pensional.

De acuerdo con la historia laboral emitida por PORVENIR S.A, la demandante reporta cotizaciones en el sistema de pensiones de septiembre de 2006 a septiembre de 2009. No se acredita su pago entre agosto de 2005 y agosto de 2006.

Respecto a la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado⁴³, reorientó el criterio jurisprudencial que negaba la posibilidad de declarar dicho fenómeno, dado el carácter constitutivo de la sentencia que declaraba la relación laboral⁴⁴ y, en su lugar, expuso:

"(...) si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia..., solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro

⁴² Fls.- 11-18 cdno ppal 1.

⁴³ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 9 de abril de 2014 (expediente 0131-13)

⁴⁴ C.E. Sección Segunda, sentencia del 14 de agosto de 2003, exp. 4470-01.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.”.

En sentencia de unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)⁴⁵, el Consejo de Estado manifestó:

*“...quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual (...)** **Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad”.***

Respecto de las obligaciones de pago a los sistemas de seguridad social y riesgos profesionales, el Consejo de Estado en casos en los cuales se advierte la configuración de una relación de carácter laboral se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público, la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar, y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud, deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso. La cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%. “

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que es viable condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están

⁴⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación: 23001 23 33 000 2013 00260 01(0088-2015). C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización”³.

Por lo expuesto, es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la entidad tendrá que aportar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista y no por la totalidad de la cotización que debía efectuar el actor.⁴

Así las cosas, en cuanto a las cotizaciones a pensión, se acoge la tesis planteada por el Consejo de Estado, pues como se señaló los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles, por tanto el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en calidad de entidad demandada deberá tomar durante el tiempo en el que NO se acreditaron los pagos a los seguridad social es decir agosto 31 de 2005 a septiembre de 2006, y teniendo en cuenta que NO se acreditó el ingreso base de cotización (IBC) de este periodo se tomará como IBL el salario mínimo legal mensual vigente. Teniendo que el HSLV cancelar al respectivo fondo el porcentaje que el corresponde y la actora los que debió efectuar cotizar al respectivo fondo de pensiones, en el porcentaje que a cada uno le corresponde a cada uno de ellos.

Ahora en cuanto a las diferencias, reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se tiene que obran certificaciones de la Oficina de Talento Humano del HSLV que indica que la demandante no ha pertenecido a la planta del Hospital y se relacionan el promedio salarial mensual devengado por los enfermeros auxiliares para el año 2019.⁴⁶

Además, se allegó copia del Acuerdo 007 de 2018, mediante el cual se fijan las escalas salariales para la vigencia del 2018.

De lo anterior no es posible establecer las diferencias que alega la parte actora para la fecha en el Juzgado considera que en efecto se constituyó una relación laboral entre la demandante y el HSLV. Por dicho motivo el pedimento es negado.

Por último, no es posible a título de restablecimiento otorgar la calidad de empleada publica a la demandante como quiera que en reiterada

⁴⁶ Folio 1554 a 155 Cuaderno de pruebas 1

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

jurisprudencia se ha indicado la imposibilidad de acceder de vía judicial a un cargo público, dado para ingresar al servicio público debe preceder el nombramiento y posesión.

De los servicios prestados entre el 14 de septiembre de 2009 y el 31 de enero de 2013 mediante contrato colectivo sindical.

En el proceso se encuentra acreditado que la señora Leidy Dayany Quimbayo estuvo afiliada a la organización sindical – Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca y que entre el 14 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2013 prestó sus servicios a través de la figura del contrato sindical. Así se acepta desde la demanda aunque las pretensiones se orientan a declarar la existencia de una relación laboral con el Hospital Susana López de Valencia.

La prueba documental aportada revela que entre el Hospital Susana Lopez de Valencia y el sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca fue suscrito, inicialmente, el contrato sindical N° 316 el 14 de septiembre de 2009. De acuerdo a su objeto, la organización sindical se comprometía con el hospital a prestar servicios de auxiliares en el área de la salud, con una duración de dos meses y medio.⁴⁷ Este contrato fue objeto de dos adiciones.⁴⁸

Igualmente se encuentra probado que entre las mismas partes se suscribió el contrato sindical N° 004 del 1 de enero de 2010. Al igual que el anterior, la organización sindical se comprometía con la accionada, a prestar servicios de salud de auxiliares de enfermería de laboratorio, técnico de rayos x, auxiliares área de la salud, operarios de central de esterilización, regente de farmacia, auxiliar de farmacia, auxiliar administrativo y transporte asistencial dentro de los macro procesos de atención al cliente asistencial y de apoyo del hospital. La duración del contrato fue de 6 meses⁴⁹ y objeto de 6 adiciones.⁵⁰

Posterior a estos contratos sindicales, entre las mismas partes y con similar objeto, fueron suscritos los siguientes: **a)** contrato sindical No. 204 del 10 de octubre de 2010 con duración de 2 meses. Este contrato fue adicionado el 1 de noviembre de 2010, por el término de dos meses.⁵¹; **b)** Contrato sindical N° 18 del 5 de enero de 2011 con una duración de 6 meses.⁵² Este contrato

⁴⁷ Fls.- 258-269 cdno ppal 2, y 469-480 cdno pbas 3.

⁴⁸ Fls.- 271-275 cdno ppal 2.

⁴⁹ Fls.- 241-256 cdno ppal 2, y 424-467 cdno pbas 3

⁵⁰ Fls.- 209-240 cdno ppa 2.

⁵¹ Fls.- 197-206 cdno ppal 1y2.

⁵² Fls.- 134-163 cdno ppal 1, y 348-387 cdno pbas 2.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

fue objeto de dos adiciones, cada una con vigencia de 6 meses.⁵³**c)** Contrato sindical No. 172 del 06 de agosto de 2011 con duración de 4 meses. Este contrato fue objeto de adición, el 6 de diciembre de 2011, con vigencia de 4 meses más.⁵⁴ **d)** Contrato sindical N° 23 del 26 de enero de 2012⁵⁵, con duración de 4 meses. El 6 y 30 de marzo de 2012 y 11 de mayo de 2012, las partes suscribieron las actas adicionales 1, 2 y 3 a este contrato N° 23 del 26 de enero de 2012, siendo el mismo objeto, con una duración de 4 meses.⁵⁶**e)** Contrato sindical N° 176 del 6 de agosto de 2012⁵⁷, con duración de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía única. El 4 de diciembre de 2012⁵⁸, el HSLV y el sindicato STSC, suscribieron el acta adicional 1 a este contrato, con el mismo objeto contractual, y con una vigencia de 4 meses. El 26 de diciembre suscribieron el acta adicional No. 2 al mencionado contrato.⁵⁹ Se acredita el acta adicional No. 3, por el término contractual de 4 meses contados a partir de la aprobación de la garantía única. Obra acta adicional No. 4, con una vigencia de 4 meses.⁶⁰

Al absolver el interrogatorio de parte, la accionante además de indicar que estuvo afiliada a la cooperativa de trabajo asociado Cruz Blanca también afirmó haber estado afiliada a la organización sindical Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca a partir de 2009 y hasta 2013.

Expresó que, durante la ejecución del contrato sindical, estuvo en el área del servicio de urgencias, ginecología, hospitalización, pediatría, consulta externa, fisioterapia y medicina interna. Explicó que por las actividades realizadas como auxiliar de enfermería, el pago lo realizaba directamente el sindicato, que a su vez presentaba una cuenta de cobro al hospital, y que cuando este cancelaba, la organización sindical hacía efectivo el pago de sus servicios.

Reiteró que el pago de sus servicios como auxiliar lo realizaba el sindicato; que con este pago cancelaban las horas laboradas, y le efectuaban descuentos para el pago de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales.

Aceptó que cuando necesitó de algún permiso, lo solicitó ante el sindicato, con autorización de la jefe de enfermería, señora Mercedes Paredes o Patricia Vivas e indicó que las jefes de enfermería decidían quienes ingresaban al contrato sindical. También aceptó que cuando se ausentaba del servicio, el reemplazo lo acordaba con un compañero que la cubría,

⁵³ Fls.- 165-174 cdno ppal 1.

⁵⁴ Fls.- 130-131 cdno ppal 1.

⁵⁵ Fls.- 64-88 cdno ppal 1, y 288-324 cdno pbas 2.

⁵⁶ Fls.- 100-101, 104-105 y 108-109 cdno ppal 1.

⁵⁷ Fls.- 46-61 cdno ppal 1, y 248-263 cdno pbas 2.

⁵⁸ Fls.- 91-92 cdno ppal 1, y 271-272 cdno pbas 2.

⁵⁹ Fls.- 95-96 cdno ppal 1 y 275-276 cdno pbas 2.

⁶⁰ Fls.- 42-43 cdno ppal 1, y 284-285 cdno pbas 2.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

previa autorización del representante legal del sindicato. Exteriorizó que los llamados de atención se hacían verbalmente por la coordinadora de enfermería, y que, de ser necesario, se lo pasaban al sindicato, para que este se lo hiciera por escrito, aunque dijo no recordar que hubiese sido sancionada; empero, puesto de presente el documento que obra a fl. 32 del cuaderno principal No. 1, en el que consta que el sindicato la sancionó con suspensión de las labores por el término de 5 días, finalmente aceptó este hecho.

También adujo que el sindicato realizaba reuniones, y que participaba de las mismas como asociada. Que el hospital suministraba a la organización sindical las normas que sus afiliados debían cumplir cuando realizaban las actividades al interior de la institución hospitalaria.

Expresó que, para establecer los turnos, la auxiliar Sandra Carrasquilla realizaba el cuadro de turnos, que luego pasaba para su revisión por la jefe Mercedes, y después llegaba al área del servicio, cuya jefe hacía una transcripción a un cuaderno de servicio, donde asignaba los de la mañana, tarde y noche, así como los auxiliares que quedarían en consultorio o en urgencias, dependiendo del servicio. Precisó que la auxiliar de enfermería **Sandra Carrasquilla** era la tesorera del sindicato, y *realizaba turnos dentro del hospital como auxiliar de enfermería de acuerdo al contrato.*

En su testimonio la señora Sandra Lorena Carrasquilla, a quién la demandante identificó como la auxiliar de enfermería que realizaba los cuadros de turno y como la tesorera de la organización sindical, confirmó ser auxiliar de enfermería en el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca.

Expresó que conoció a la demandante, porque fueron compañeras de trabajo, desde que laboraban en la Cooperativa Cruz Blanca, para luego conformar la organización sindical de la que fueron fundadoras. Adujo que en el sindicato realiza las funciones de auxiliar de enfermería conforme al contrato que tienen con el hospital, siendo parte de la junta directiva de la organización sindical.

Manifestó que la señora Leydi Quimbayo participaba de las reuniones que llevaba a cabo el sindicato, y que cuando se convocaba a asamblea era citado todo el personal afiliado. Informó que la demandante en la organización sindical realizaba las actividades de auxiliar de enfermería y confirmó que al interior de la misma se trabaja por turnos o por asignaciones, y que cada turno tiene su jefe de servicio que a su vez pertenecen a otros sindicatos. Que en el hospital cuando prestan los servicios, tiene un jefe de área, de enfermería en el momento del turno.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Explicó que a través de la compensación, realizan el aporte sindical y que con lo que el hospital pagaba, el sindicato cancelaba a cada afiliado lo correspondiente a las horas trabajadas. Informó que hay jefes de planta que son del Hospital, y que otros, como ella, son contratistas, que tienen su propio sindicato.

Manifestó también que dentro del HSLV, los auxiliares de enfermería deben cumplir con protocolos de enfermería frente a la atención al paciente, los que eran suministrados por el hospital a través del sindicato. Explicó que quien controla el suministrando correcto de los medicamentos a los pacientes, en primer lugar es el auxiliar, pero también el hospital, como generador de los medicamentos. Añadió que cuando un auxiliar de enfermería rompe un protocolo, el hospital hace el reporte dirigido al representante legal del sindicato, y éste hace el llamado de atención al auxiliar de enfermería afiliado. Y que, si se requiere hacer el llamado de atención de forma "vecina", se hace a través del jefe inmediato de turno, dirigido hacia la coordinación de enfermería, que lo remite al sindicato.

Adujo que las directrices dadas por las coordinadoras de servicios del hospital, son acatadas por todo el personal de auxiliar de enfermería y precisó que el sindicato para poder contratar con el Hospital Susana Lopez debe prestar el servicio las 24 horas, razón por la que se cuenta con un cuadro de turnos de acuerdo a la necesidad del servicio.

Explicó que el jefe de turno, es el encargado de verificar que el servicio se preste como debe ser, es decir, es la persona que debe velar porque todo funcione bien, y algunos son contratistas y otros de planta.

Reiteró que el sindicato es el que establece los turnos de los auxiliares de enfermería afiliados, para prestar el servicio en el Hospital.

Indicó que la señora Angelica Cerón, para época de los hechos, era la coordinadora del servicio de hospitalización, que era contratista, perteneciente al sindicato de "JEFES". Es decir, que no era de planta del Hospital Susana Lopez de Valencia.

Confirmó que la asignación de turnos, se hacía a través de la junta directiva del sindicato que suscribió con el hospital un contrato colectivo sindical, debiendo cumplir con las obligaciones contractuales. Aclaró que el sindicato contrata con el hospital, a través de proceso de licitación.

Refirió que para poder recibir la compensación, se verifica primero el número horas que prestó el afiliado como auxiliar de enfermería, lo que

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

determina su pago mensual. Indicó que cuando un afiliado requiere de un permiso, lo debe solicitar ante el representante legal del sindicato y confirmo que cuando se genera un llamado de atención a un auxiliar de enfermería afiliado, el hospital realiza el reporte, y el representante legal del sindicato es quién realiza el llamado de atención o determina si hay lugar a sancionar al afiliado.

Este testimonio coincide en aspectos relevantes con lo aceptado por la misma accionante en la declaración de parte, respecto a la forma como se prestaba el servicio de auxiliar de enfermería a través del sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca y en ejecución de los distintos contratos sindicales suscritos con el ente hospitalario, según la prueba documental aportada. Si bien el testimonio de la señora Sandra Lorena Carrasquilla fue tachado por la parte demandante en razón a su vínculo con el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca y por prestar servicios en el Hospital Susana López de Valencia, tal circunstancia, al tenor de lo dispuesto en el art. 211 CGP, no es suficiente para declarar su tacha.

Lo afirmado por la deponente tiene respaldo, tanto en la prueba documental aportada como lo referido por la misma accionante en el interrogatorio de parte cuando aceptó que estuvo afiliada a la organización sindical y que en ejecución del contrato sindical prestó servicios como auxiliar de enfermería en distintas áreas de atención de acuerdo a los turnos elaborados por el mismo sindicato, que a su vez pagaba sus servicios de acuerdo a las horas laboradas e incluso testigo e interrogada coinciden en manifestar como se tramitaban los permisos al interior de la organización sindical, que además era la encargada de hacer los llamados de atención o generar suspensiones. Es la misma accionante la que confirma que la testigo también prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería, que era la encargada de elaborar los cuadros de turnos y que también hacía parte del sindicato como su tesorera.

En este contexto probatorio, el testimonio de la señora Sandra Lorena Carrasquilla no puede tildarse de sospechoso, por el solo hecho de que sostenga vínculos con la organización sindical. Su declaración denota conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la accionante prestó sus servicios a través de la figura del contrato sindical, motivo por el que la tacha propuesta no está llamada a prosperar.

Sobre la prueba testimonial vale resaltar que, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias,

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas⁶¹, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica⁶².

La declaración de los testigos Rubiela Solís Hurtado y Fredy Guillermo Daza, coincide en afirmar que fueron compañeros de la accionante cuando prestaron sus servicios como auxiliares de enfermería en el hospital Susana Lopez de Valencia, siendo vinculados a través de la cooperativa de trabajo asociado Cruz Blanca y posteriormente como afiliados de la organización Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca. No obstante, su dicho no coincide con lo manifestado por la misma accionante en aspectos relevantes, pues mientras que esta última aceptó que los turnos eran elaborados por la auxiliar Sandra Lorena Carrasquilla que era parte del sindicato y así lo confirmó esta testigo, e incluso la interrogada aceptó que para el cambio de turnos y permiso el trámite era ante el representante legal del sindicato, las afirmaciones de la testigo Rubiela Solís Hurtado no corresponde a lo admitido por la actora. Así por ejemplo dijo:

“PREGUNTADO. *Cómo era el proceso de los turnos para los auxiliares de enfermería en el hospital susana lópez?* **CONTESTÓ:** *los cuadro de turnos lo hacia la jefe coordinadora y el horario también ellas colocaban según los turnos de 7:00 a 1:00 de 1:00 a 7:00 o de 7:00 a 7:00 esos eran los turnos que nos tocaban cumplir.* **PREGUNTADO:** *¿Esa enfermera coordinadora era de planta?* **CONTESTÓ:** *Si siempre ha sido de planta que siempre era la jefe mercedes y la jefe patricia que eran de planta.* **PREGUNTADO:** *¿Usted podía cambiar un turno o no asistir a un turno, el turno era potestativo del auxiliar de enfermería?* **CONTESTÓ:** *no los cambios de turno era con la jefe pedirle a ella si nos daba permiso o no o autorizaba el cambio de un turno o nos prestaba el turno todo era dependiendo de la jefe coordinadora nosotros no podíamos depender de un turno.* **PREGUNTADO:** *¿El sindicato tenía alguna injerencia en esa asignación de turnos?* **CONTESTÓ:** *por lo general no siempre era la jefe ella le decía a uno o le informaba al sindicato si la jefe le prestaba el turno a uno o no pero ellos en primera instancia no”(...).*

Sobre estos mismos aspectos, lo dicho por el testigo Fredy Guillermo Daza no coincide con lo aceptado por la actora en el interrogatorio de parte. Veamos:

⁶¹ En los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil: “*Testigos sospechosos. Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”.

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp. 36932.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

“PREGUNTADO: ¿Quién daba las órdenes para el cumplimiento de las actividades de auxiliar de enfermería? **CONTESTÓ:** La jefe de enfermería en coordinación la jefe Mercedes Paredes, Patricia que eran las que coordinaban el sindicato, es decir, ellas eran las que daban las órdenes al sindicato. **PREGUNTADO:** ¿Esas personas que usted menciona era de planta del hospital o tenía otro tipo de vinculaciones? **CONTESTÓ:** Eran de planta. **PREGUNTADO:** ¿Había que cumplir algún tipo de horario? **CONTESTÓ:** Si la jefe Mercedes hacia un cuadro de turnos el cual uno tenía que cumplirlo más o menos eran 192 horas que cumplían al mes bien sea en diferentes turnos, sea en la mañana, en la tarde, 6 horas en la mañana o en la tarde en la noche eran 12 horas. **PREGUNTADO:** ¿El sindicato tenía alguna injerencia en esos cuadros de turnos que usted nos menciona? **CONTESTÓ:** No. Todo los cuadros de turnos lo hacia la jefe Mercedes o la jefe Patricia. **PREGUNTADO:** ¿Quién llevaba el registro de asistencia o de cumplimiento en ese cuadro de turnos? **CONTESTÓ:** El jefe de turno de servicio (...). **PREGUNTADO:** ¿Ante un incumplimiento de una función como se procedía? **CONTESTÓ:** primero era la jefe que estaba de turno, de ahí se pasaba el informe al coordinador de enfermería sindicato, el sindicato era el último que se enteraba de la falta. **PREGUNTADO:** ¿El protocolo quien lo define o quien lo impone? **CONTESTÓ:** la jefe de enfermería mercedes. **PREGUNTADO:** ¿Ante una imposibilidad de asistir, ante quien había que tramitar el eventual permiso? **CONTESTÓ:** A la jefe de enfermería para pedir el permiso”

Como ya se hizo referencia, lo afirmado por estos testigos no se corresponde con lo aceptado por la demandante en el interrogatorio de parte, pero además, sus afirmaciones ni siquiera tienen respaldo en la prueba documental aportada en la que aparece impreso el logo de la organización sindical y que consigna la asignación de turnos a los afiliados participes que prestaban sus servicios a través del contrato sindical suscrito con el Hospital Susana Lopez de Valencia, tal como lo confirmó la testigo Sandra Lorena Carrasquilla.

En estas condiciones, lo dicho por los testigos Rubiela Solis Hurtado y Fredy Guillermo Daza denota un ánimo de favorecimiento, pues su dicho de manera coincidente sugiere un poder de subordinación del personal de planta del Hospital del Hospital Susana Lopez de Valencia respecto a la accionante al imponer un cuadro de turnos, autorizar permisos y llevar a cabo los llamados de atención, afirmaciones que, se insiste, no guardan correspondencia con el resto de prueba que obra en el proceso.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

En todo caso, la prueba aportada, valorada en conjunto, denota que la actividad desarrollada por la accionante como auxiliar de enfermería tuvo como causa la suscripción de un contrato sindical entre el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca, del que la demandante fue parte como afiliada, y el Hospital Susana Lopez de Valencia, forma de contratación colectiva que en nuestra legislación se regulada en los artículos 482 a 484 del C.S.T y el Decreto 1429 de 2010, y que no se asimila a la de una cooperativa de trabajo asociado.

El propósito de ese acuerdo es que la organización sindical pueda participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo, sin perder de vista que su objetivo es precisamente la prestación de servicios, que se hace a través de sus afiliados. Implica la prestación de servicios personales por los afiliados participes de la organización sindical bajo la coordinación de los mismos trabajadores afiliados, y así se desprende del interrogatorio de parte, del testimonio de la señora Sandra Lorena Carrasquilla, y del objeto de los distintos contratos sindicales suscritos, así como de los documentos que contienen la elaboración de turnos por la organización sindical. Se trata de un acuerdo que parte de la voluntad de los mismos trabajadores asociados, expresada a través de la organización sindical, por lo que no es propio identificar al sindicato como un tercero, ni de la configuración de una relación de subordinación entre pares.

El objeto de cada contrato sindical suscrito, es coherente con la definición del art. 482 CST. Esta norma prescribe:

“ARTICULO 482. DEFINICION. *Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo”*

A su vez el Decreto 1429 de 2010 precisa que el contrato sindical es una institución jurídica del derecho colectivo del trabajo, a través de la cual los

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

sindicatos pueden participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo. Se trata de una facultad que expresamente se atribuye a los sindicatos conforme lo dispuesto en el num. 3 del art. 373 CST.

Esta normativa también precisa que el contrato sindical es otra forma de contratación colectiva, como el pacto colectivo y la convención colectiva, realizado en ejercicio de la libertad sindical contenido en el convenio OIT 87 de 1948 y ratificado por Colombia por la ley 26 de 1976. El Consejo de Estado-Sección Segunda, en sentencia del 06/07/2015, Rad. 11001-03-25-000-2010-00240-00(2019-10) al estudiar una demanda de nulidad propuesta contra ese decreto reglamentario, cuya pretensión negó, respecto de la figura del contrato sindical hizo la siguiente reseña:

“Con la expedición de la Ley 6ª de 1945, “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo”, se integró al derecho laboral la institución de los contratos colectivos sindicales.

*Es así como el artículo 482 del CST, lo define como aquel que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Para la debida celebración de un contrato sindical deben observarse, a título de requisitos formales, **i) que conste por escrito y que uno de sus ejemplares sea depositado en el Ministerio de la Protección Social a más tardar 15 días después de su firma; ii) el artículo en mención indica que la duración, revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo, de lo cual se colige que la naturaleza jurídica del contrato sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectiva; iii) tiene un carácter solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, y goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte de la organización sindical.***

(...)

En ese orden, debe considerarse al contrato sindical como una institución jurídica del derecho colectivo del trabajo, a través de la cual los sindicatos pueden participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo”(Negrilla fuera de texto).

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Por su parte, el convenio OIT 154 de 1981, aprobado por la ley 524 de 1999, entiende la expresión negociación colectiva, como aquella que comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

La documentación aportada al proceso releva la existencia de un contrato sindical con los requisitos formales para su existencia que no puede ser desconocida por esta instancia, cuya ejecución, de acuerdo con las pruebas aportadas, es coherente con su regulación en el derecho colectivo del trabajo. Sobre las diferencias de este tipo de contratación, la Corte Constitucional en sentencia T-303 de 2011:

“El Contrato Colectivo Sindical es una forma de contratación colectiva, como lo es el Pacto Colectivo o la Convención Colectiva del Trabajo, y se rige por los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo[31] y el decreto reglamentario 657 de 2006 derogado por el 1429 de 2010[32].

En tal sentido, conforme a las normas que rigen cada tipo de contrato, el contrato colectivo sindical[33] difiere sustancialmente del contrato individual de trabajo[34] en cuanto a su contenido, forma y propósito.

- *El contrato de trabajo puede ser verbal y el contrato colectivo sindical tiene que ser siempre escrito.*
- *El contrato de trabajo se celebra con el trabajador y el colectivo sindical se celebra entre uno o varios patronos y uno o varios sindicatos[35].*
- *El contrato colectivo es solemne por cuanto según el artículo 482 C.S.T., uno de sus ejemplares tiene que depositarse ante el Ministerio del Trabajo, mientras el contrato individual no requiere de esta solemnidad. Adicionalmente, según el artículo 5° del decreto 1429 de 2010, “las organizaciones sindicales deben elaborar un reglamento por cada contrato sindical...”[36]*
- *Según el artículo 22 del C.S.T. el contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un*

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

servicio personal. En el contrato colectivo sindical, quien se obliga es el sindicato a través de su representante legal actuando en nombre de los afiliados que participan en el contrato sindical.[37]

- ð *En el contrato colectivo sindical, la relación jurídica entre contratante y contratista es equitativa. En el contrato individual del trabajo se configura una relación de subordinación y dependencia del trabajador con respecto al patrono.*
- ð *En el contrato colectivo sindical se presentan dos tipos de relaciones: una entre el afiliado y su sindicato y otra entre el sindicato y el contratante, mal denominado empleador en el artículo 482 C.S.T., aunque en ocasiones la relación del afiliado con su sindicato puede vertirse en un verdadero contrato individual de trabajo.*
- ð *Los dos contratos pueden asemejarse en que la duración, revisión y extinción del contrato colectivo sindical puede regirse por las normas del contrato individual. (inciso final, artículo 482 C.S.T.)*
- ð *De otra parte, según el artículo 483 C.S.T., el sindicato de trabajadores que suscriba un contrato sindical responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo, como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, y tiene personería para ejercer tanto los derechos como las acciones que le correspondan a cada uno de sus afiliados.*

58. Según el Boletín de Prensa N° 020 de marzo 7 de 2006 del Ministerio del Trabajo y la Protección Social[38], este contrato fue concebido por el legislador como una forma de combatir el desempleo, en el sentido que a pesar de que los sindicatos son organizaciones sin ánimo de lucro, los trabajadores afiliados a la organización quedan habilitados para desarrollar actividades y servicios que usualmente son desarrollados por particulares y terceros, y de esta forma obtienen beneficios económicos y sociales de carácter extralegal exclusivamente; el sindicato obtiene la utilidad del trabajo contratado, a pesar de ser una entidad sin ánimo de lucro. En esa ocasión se afirmó, que el propósito del decreto 657 de 2006, reglamentario de los artículos 482, 483 y 484 C.S.T., fue promover el paso de un sindicalismo reivindicatorio a otro de participación.

59. En sentencia junio 24 de 1976, al establecer las diferencias de este contrato con la convención colectiva, la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que en el Contrato Colectivo del trabajo la organización sindical también puede representar a trabajadores independientes.

“Mas lo que en últimas viene a diferenciar, de manera clara y ostensible, la convención colectiva del contrato sindical y a establecer una enorme distancia entre las dos figuras jurídicas, es el hecho de que, en la primera, el sindicato actúa en representación de los trabajadores

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

pertenecientes a la empresa, es decir, vinculados a ella por sendos contratos individuales de trabajo, en tanto que, en la segunda, la organización sindical puede representar a trabajadores independientes, sin nexo alguno con la beneficiaria del servicio, pues el vínculo contractual se establece únicamente entre la entidad empresarial y el sindicato, sin consideración a las personas que en calidad de socio formen parte de éste”.

60. *En conclusión, cuando se celebra un contrato colectivo sindical, las condiciones en que se pacta no son de subordinación y dependencia como en un contrato individual de trabajo, sino que los términos de la negociación son fruto de una concertación en igualdad de condiciones, entre el representante legal del sindicato y la empresa contratante, que según el artículo 482 C.S.T. consiste en un sindicato patronal. De hecho, según el numeral 7° del artículo 5° del decreto 1429 de 2010, “El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes”.*

Si tal como lo reseña la jurisprudencia constitucional, cuando se celebra un contrato colectivo sindical, las condiciones en que se pacta no son de subordinación y dependencia”, mal puede entonces recurrirse a la aplicación del art. 53 C.N. Se reitera, si la organización sindical es la representación del colectivo de trabajadores, no se habla de una tercerización o de intermediario, y tampoco de un poder subordinante.

Conforme a este marco normativo, jurisprudencial y probatorio, no resulta posible declarar la existencia de una relación de laboral o de trabajo de carácter individual entre la señora Leidy Dayany Quimbayo y el Hospital Susana Lopez de Valencia, para el periodo comprendido entre 14 de septiembre de 2006 hasta el 31 de enero de 2013. En tal virtud se niega dicho pedimento.

Ahora si lo que pretende la parte actora es deslegitimar la figura del contrato sindical, esto es, acreditar que la voluntad de unirse entre los afiliados en una asociación sindical para contratar con varias o una entidad fue una simulación o pretender su inexistencia al no cumplir las formalidades que establece la ley laboral, la jurisdicción contenciosa administrativa no es

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

la competente para pronunciarse, con fundamento en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.

6. Condena en costas.

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declárese la nulidad parcial del acto administrativo No 2846 del 21 de septiembre de 2015 proferido por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E que negó la existencia de un contrato realidad con la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO.

SEGUNDO.- Como restablecimiento del derecho y en aplicación de lo dispuesto en el art. 53 C.N, declárese la existencia de una relación laboral entre el Hospital Susana Lopez de Valencia para el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2005 y hasta el 13 de septiembre de 2009, lapso en el que prestó sus servicios personales como auxiliar de enfermería a través de una cooperativa de trabajo asociado que fungió como intermediaria.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 102 del Decreto 1848 de 1969 declárese la prescripción de todos aquellos derechos salariales y prestacionales que a título de indemnización se reclama a excepción de los aportes de seguridad social en pensiones para el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2005 y el 31 de agosto de 2006

CUARTO. Condénese al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a pagar en favor de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO, el pago de aportes a la seguridad social en pensiones para el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2005 y el 31 de agosto de 2006 a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada, teniendo para estos efectos como IBC el salario mínimo legal vigente para cada anualidad. La entidad codenanda

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

tendrá que aportar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista y a su vez la actora cotizar el porcentaje que le corresponde.

QUINTO. Teniendo en cuenta que las sumas se ordenan pagar no van dirigidas a la accionante, sino al fondo de pensiones, no es viable su actualización mes a mes conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A.,

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda según lo expuesto en esta providencia

SEPTIMO.- Declarar probada la excepción de responsabilidad única y exclusiva del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, alegada por el Curador Ad-litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cruz Blanca, por las razones antes expuestas.

OCTAVO.- No se condena en costas.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada. Por Secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso.

DECIMO.- Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con C.C. N° 18.494.966, portador de la tarjeta profesional N° 108.909 del C.S. de la J., sobre la profesional del derecho JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, conforme al memorial poder que reposa en la ubicación 49 del expediente electrónico-cdno ppal.

DÉCIMO PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, identificada con la C.C. N° 1.113.527.985, portadora de la tarjeta profesional N° 282.002 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00039-00
Accionante: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ D EVALENCIA ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por Secretaria remitir un mensaje de datos a los siguientes correos illera85@hotmail.com, juridica@hosusana.gov.co, norificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, luciaom13@hotmail.com, fbabogados@outlook.com, juridico@segurosdelestado.com, martha.tobar0110@gmail.com, notificaciones@solidaria.com.co, notificaciones@londonouribeabogados.com, luderguzman96@hotmail.com, luderguzman96@gmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.